

DOCUMENTOS ANEXOS.

DECRETO DEL 9 DE FEBRERO DE 1825

Convocatoria a la Asamblea General de Diputados de las Provincias del Alto Perú.

"ANTONIO JOSE DE SUCRE. General en Jefe del Ejército Unido Libertador, etc.,

CONSIDERANDO:

- 1° Que al pasar el Desaguadero el ejército libertador ha tenido el sólo objeto de redimir las provincias del Alto Perú, de la opresión española, dejándolas en la posesión de sus derechos.
- 2° Que no correspondiendo al ejército intervenir en los negocios domésticos de estos pueblos, es necesario que las provincias organicen un gobierno, que provea a su conservación, puesto que el ejército ni quiere ni debe regirlas por sus leyes militares, ni tampoco puede abandonarlas a la anarquía y el desorden.
- 3° Que el antiguo Virreinato de Buenos Aires, a quien ellas pertenecían a tiempo de la revolución de América, carece de un gobierno general que represente completa, legal y legítimamente la autoridad de todas las provincias, y que no hay, por consiguiente, con quien entenderse para el arreglo de ellas.
- 4° Que este arreglo debe ser el resultado de la deliberación de las provincias y de un convenio entre los congresos del Perú y el que se forme en el Río de la Plata.
- 5° Que siendo la mayor parte del ejército libertador compuesto de tropas colombianas, no es otra su incumbencia que libertar el país y dejar al pueblo en la plenitud de su soberanía, dando este testimonio de justicia, de generosidad y de nuestros principios.

He venido en decretar y decreto:

- 1° Las provincias que se han conocido con el nombre del Alto Perú, quedarán dependientes de la primera autoridad del ejército libertador, mientras una Asamblea de diputados de ellas mismas delibere de su suerte.
- 2° Esta Asamblea se compondrá de los diputados que se eligieren en juntas de parroquias y de provincias.
- 3° El 12 de marzo próximo se reunirán indispensablemente los ciudadanos de cada parroquia. en el lugar más público, presididos del Alcalde del pueblo y cura párroco y elegirán nominalmente cuatro electores, antecediendo a esta diligencia el nombramiento de dos escrutadores y un secretario.

- 4° Los votos se escribirán en un libro por el secretario públicamente, y serán firmados por el votante; concluido el acto serán firmadas las relaciones por el presidente, el secretario y los escrutadores.
- 5° Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, natural o vecino del partido con un año de residencia, y con reputación de honradez y buena conducta.
- 6° Concluidas las votaciones, que serán en un solo día, se remitirán las listas de cada parroquia a la cabecera del partido, dirigidas, cerradas y selladas, a la municipalidad o al juez civil.
- 7° El 20 de marzo se reunirán en la cabeza del partido la municipalidad, el juez, el cura y todo ciudadano que guste asistir al acto de abrir las listas de elecciones. Para ello se nombrarán por la municipalidad, o en su defecto por el juez, dos escrutadores y un secretario.
- 8° Abiertas públicamente las listas de votaciones, y hecho el escrutinio de todas las elecciones de las parroquias, resultarán legítimamente nombrados por el partido los cuatro electores que tengan mayor número de votos; habiendo igualdad de sufragios decidirá la suerte. El jefe civil avisará a los que salgan elegidos y se les entregará como credenciales las listas originales de las votaciones de las parroquias.
- 9° Los cuatro electores de cada partido se reunirán el 31 de marzo en la capital del departamento, para el nombramiento de diputados.
- 10° Sobre un cálculo aproximativo de la población habrá un diputado por cada 20 o 25.000 almas; así el departamento de La Paz nombrará a dos diputados por el partido o cantón de Yungas, dos por el de Caupolicán, dos por el de Pacajes, dos por el de Sicasica, dos por el de Omasuyos, dos por el de Larecaja y dos por el de La Paz. El Departamento de Cochabamba tendrá dos diputados por cada uno de los cantones de Cochabamba: Arche. Cliza. Sacaba, Quillacollo, Mizque y la Palca. El Departamento de Chuquisaca dará un diputado por cada uno de los cantones de Chuquisaca: Oruro, Carangas, Paria, Yamparáez, Laguna y Cinti. El Departamento de Potosí nombrará diputados por Potosí, tres por Chayanta, tres por Parco, tres por Chichas, **uno por Atacama** y otro por Lípez. El departamento de Santa Cruz tendrá un diputado por cada uno de los partidos de Santa Cruz, Mojas, Chiquitos, Cordillera y Valle Grande.
- 11° Para ser diputado se necesita, ser mayor de veinticinco años; hijo del departamento o vecino de él, con residencia de cuatro años, adicto a la causa de la Independencia, de concepto público y moralidad probada.
- 12° Verificada la reunión de los electores de los partidos el 31 de marzo, y presididos por el jefe civil, se procederá a nombrar un presidente del seno de la Junta, dos escrutadores y un secretario, y practicado e retirará el jefe civil. En el acto mismo dará cada elector su voto por tantos diputados cuantos corresponden al departamento, escribiéndose públicamente. En el mismo día se hará el escrutinio, y resultarán diputados los que obtengan la pluralidad absoluta de votos; habiendo igualdad decidirá la suerte.
- 13° Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el cargo de diputado.

- 14° La Junta evitará todo cohecho, soborno, o seducción y expulsará de su seno a los que por estas faltas se hiciesen indignos de la confianza del pueblo; todo ciudadano tiene derecho a decir de nulidad, por consiguiente puede usar de él. ante la Junta, debiendo decidirse el juicio antes de disolverse. Disuelta la Junta no ha lugar a instancia alguna.
- 15° Las credenciales de los diputados serán firmadas por todos los electores, y sus poderes no tendrán otra condición que conformarse al voto libre de los pueblos por medio de la representación general de los diputados.
- 16° Los partidos cuyas capitales de departamento no estén libres, harán la reunión de sus electores en la cabeza del cantón el mismo 31, de marzo, y nombrarán los diputados que correspondan al partido, bajo las mismas formalidades que en la Junta del departamento; pero si hubiere dos o más partidos libres, se reunirán los electores de ellos en el punto central que elija el presidente del Departamento" para hacer las elecciones. Los partidos que vayan libertándose nombrarán sus diputados' en esa misma forma.
- 17° Los diputados estarán reunidos en Oruro el 5 de abril, "para que sean examinadas sus credenciales; y si se hallaren presentes las dos terceras partes, es decir, treinta y seis diputados, se celebrará la instalación de la Asamblea general del Alto Perú el 19 de abril.
- 18° Objeto de la Asamblea General será sancionar un régimen de gobierno provisorio, y decidir sobre la suerte y los destinos de estas provincias, como sea más conveniente a sus intereses y felicidad; y mientras una resolución final, legítima y uniforme, quedarán regidas conforme al artículo primero.
- 19° Toda intervención de la fuerza armada en las decisiones y resolución de esta Asamblea, hará nulos los actos en que se mezcle el poder militar; con esté fin se procurará que los cuerpos del ejército estén distantes de Oruro.
- 20° El ejército libertador respetará las deliberaciones de esta Asamblea, con tal que ellas conserven el orden y la unión, concentren el poder y eviten la anarquía.
- 21° Una copia de este Decreto se remitirá al gobierno del Perú, y a los gobiernos que existen en las provincias del Río de la Plata; protestándoles, que no teniendo el ejército libertador miras ni aspiraciones sobre los pueblos del Alto Perú, el presente Decreto ha sido una medida 'necesaria para salvar su difícil posición respecto de los mismos pueblos.

Dado en el cuartel general de La Paz, a 9 de febrero de 1825.

Antonio José de Sucre. Por ausencia del Secretario, José María Rey de Castro, Oficial Primero".

Obtenido de "Derecho Constitucional Boliviano", de **Ciro Félix Trigo**.

**ACTA DE ACREDITACION DE DIPUTADOS
POR EL DEPARTAMENTO DE POTOSI
A LA ASAMBLEA DELIBERANTE
(14 de mayo de 1825)**

Los señores Presidente y demás Electores, que han compuesto la Junta Electoral del departamento de Potosí del Perú, ara el nombramiento de sus diputados, que deben reunirse en el Congreso y lugar que el Excelentísimo Señor General en Jefe Antonio José de Sucre determina:

Certificamos que en el libro de Juntas Electorales de Departamento se halla a fojas una el acta siguiente:

En la Villa de Potosí del Perú, a los catorce días del mes de mayo de mil ochocientos veinticinco años, habiendo sido citados, y congregados en la Sala Municipal por el Señor General de Brigada Don Guillermo Miller, Presidente de este Departamento, los señores Electorales de la Junta Departamental quienes son: por Potosí Don Juan Manuel Calero, Don Andrés Avelino de la Torre, Don Eugenio Cabezas, y Don Pablo Rosas: por Porco Don Manuel Antonio Avellano, Don Santiago Barragán, Don Isidoro Medina, y Don Francisco Jimenes, quien por hallarse enfermo, mando un voto cerrado con certificación del medico de su accidente; por Chayanta Don Gregorio Montan, Don Mariano Facio, Don Simeón Ugarte, y Don José M. Montan quien, ante el Señor jefe civil por medio de comprobantes hizo presente su imposibilidad repentina de su salud, y que en su virtud remitía su voto en los Señores sus compañeros; por Chichas Don Manuel Mariano García, Don Agustín Aramayo, Don Tomas de Muguertegui, y Don Ignacio Yáñez de Montenegro que con certificación del medico, y licencia del gobierno se retiro por enfermo; dejando su voto cerrado, y sellado; sin que por Lipez y Atacama hayan concurrido alguno, no obstante los repetidos oficios del Gobierno, y no poderlos esperar más, sin perjuicio del tiempo y de los Señores Electores de las otras Partidas.

Dichos señores en cumplimiento del Decreto Señor Excelentísimo General en Jefe del Ejército Unido, Libertador Antonio José de Sucre de 9 de febrero del próximo año, procedieron a la elección de Diputados para la Asamblea, que a de fijar y sancionar el régimen de Gobierno y decidir, de la suerte de los cinco Departamentos del Alto Perú, nombrando primero por Presidente de Junta al Señor Don Juan Manuel Calero: por escrutadores a los Señores Don Eugenio Cabezas, y Don Santiago Barragán, y por secretario al Señor Don Tomas De Muguertegui en cuyo acto de retiro del referido Señor Juez Civil inmediatamente exhortados por el señor Presidente, y leído por el señor Secretario todo el contenido del decreto del Excelentísimo señor General en Jefe, presentaron los señores Electores uno a uno su voto por los catorce Diputados que corresponden a este Departamento, cuyos nombres se escribieron por el señor Secretario y hecho a continuación el escrutinio resultaron electos Diputados los señores por Potosí Don Manuel Martín, Don Mariano Callejo, Don Anselmo Tapia – por Porco Don Manuel Antonio Avellano, Don Isidoro Trujillo, y Don Eustaquio García: por Chayanta Don Manuel Argote, Don Antonio pallares; y Don José Ignacio Sanjinez – por Chichas, Don Martiniano Vargas, Don Manuel Mariano García; y el Sargento Mayor Don Melchor Daza; por Atacama Don Nicolás Dorado, y por Lipez Don Manuel Calderón; manifestada la elección al pueblo reunido y convocado por cartel y toque de campana de la municipalidad dijeron la realidad de la elección de Don Mariano Callejo, Don José Ignacio Sanjinez, Don Nicolás Dorado manifestando calurosamente no ser adictos al Sistema Nacional; oídas sus

exposiciones, y oído también el señor Presidente del Departamento, que se lo llamo por el calor del pueblo, resolvieron los señores a la Junta, de presentarse nueva votación en lugar de Don Mariano Callejo, y Don Nicolás Dorado y que siga don Ignacio Sanjinez, en virtud de que fueran desvanecidos los votos del pueblo con manifestación que hizo este señor Diputado de Documentos en contrario, y protesta de esclarecer mas su patriotismo, y su honrada comportacion en el centro mismo del antiguo Gobierno de la misma votación, y escrutinio resultaron electos, por Potosí Don Juan Manuel Montoya, y **por Atacama Don Mariano Enríquez**; con lo que concluyo la presente acta, y mandando los señores a la Junta de gran parte de todo lo obrado al Señor Juez Civil, y lo firmaron por ante mi el Secretario de graxáfio y siendo electo Diputado por Chichas le libramos la copia de la referida acta electoral, para que la tenga entendida y le sirva de suficiente nombramiento y evidencia.

Potosí, mayo 14 de 1825

Obtenido del Archivo Histórico Nacional, Sucre – Bolivia.

**DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE
LAS PROVINCIAS DEL ALTO PERU.
(6 de Agosto de 1825)**

La Representación Soberana de las provincias del Alto Perú, profundamente penetrada del grandor e inmenso peso de su responsabilidad para con el cielo y con la tierra, en el acto de pronunciar la futura suerte de sus comitentes, despejándose en las aras de la justicia de todo espíritu de parcialidad, interés y miras privadas; habiendo implorado, llena de sumisión y respetuoso ardor, la paternal asistencia del Hacedor santo del orbe, y tranquila en lo íntimo de su conciencia por la buena fe, detención, justicia, moderación y profundas meditaciones que presiden a la presente resolución, declara solemnemente a nombre y absoluto poder de sus dignos representados: Que ha llegado el venturoso día en que los inalterables y ardientes votos del Alto Perú, por emanciparse del poder injusto, opresor y miserable del rey Fernando 7o., mil vetes corroborados con la sangre de sus hijos, consten con la solemnidad y autenticidad que, al presente; y que cese para con esta privilegiada región la condición degradante de colonia de la España, junto con toda dependencia, tanto de ella, como de su actual y posteriores monarcas: que en consecuencia, y siendo al mismo tiempo interesante a su dicha, no asociarse a ninguna de las repúblicas vecinas, se erige en un Estado Soberano e independiente de todas las naciones, tanto del viejo como del nuevo mundo; y los departamentos del Alto Perú, firmes y unánimes en esta tan justa y magnánima resolución, protestan a la faz de la tierra entera, que su voluntad irrevocable es gobernarse por sí mismos, y ser regido por la constitución, leyes y autoridades que ellos propios se diesen, y creyesen más conducentes a su futura felicidad en clase de nación, y el sostén inalterable de su santa religión Católica, y de los sacrosantos derechos de honor, vida, libertad, igualdad, propiedad y seguridad, Y para la invariabilidad y firmeza de esta resolución, se ligan, vinculan, y comprometen, por medio de esta representación soberana, a sostenerla tan firme, constante y heroicamente, que en caso necesario sean consagrados con placer a su cumplimiento, defensa e inalterabilidad, la vida misma con los haberes, y cuanto hay grato para los hombres. Imprímase y comuníquese a quién corresponda para su publicación y circulación. Dada en la Sala de sesiones en 6 de agosto de 1825, firmada de nuestra mano, y refrendada por nuestros diputados secretarios.

José Mariana Serrano, presidente, diputado por Charcas; José María Mendizábal, Vicepresidente, diputado por La paz; José Marra de Asín, diputado por La Paz; Miguel José de Cabrera, diputado por Cochabamba; Miguel Casimiro Aparicio, diputado por La Paz; José Miguel Lanza, diputado por La Paz; Fermín Eyzaguirre, diputado por La Paz a Francisco Vidal, diputado por Cacha bamba Melchor Daza, diputado por Potosí; Manuel José Calderón, diputado por Potosí; Manuel Antonio Arellano, diputado por Potosí; José Ballivián, diputado por La Paz; José Manuel Pérez, diputado por Cochabamba; Martín Cardón, diputado por La Paz; Juan María Velarde, diputado por La Paz; Francisco M. de Pineda, diputado por La Paz; José Indalecio Calderon y Sanjinés, diputado por La Paz; Casimiro de Olañeta, diputado por Chuquisaca; Manuel Anselmo Tapia, diputado por Potosí; Manuel María Urcullo, diputado por Charcas; Rafael Monje, diputado por La Paz; Eusebio Gutiérrez, diputado por La Paz; Nicolás de Cabrera, diputado por Cachabamba; Manuel Martín, diputado por Potosí; Manuel Mariano Zenteno, diputado por Cochabamba; Dionicio de la Borda, diputado por Cochabamba; Manuel Argote, diputado por Potosí; José Antonio Pallares, diputado por Potosí; José Eustaquio Gareca, diputado por Potosí; José

Manuel Támes, diputado por Cochabamba; Pedro Terrazas, diputado por Cochabamba; José María Dalence, diputado por Charcas; Melchor Paz, diputado por Cochabamba; Francisco Palazuelos, diputado por Charcas; Miguel Vargas, diputado por Cochabamba; Antonio Vicente Seoane, diputado por Santa Cruz; Manuel María García, diputado por Potosí; Marcos Escudero, diputado por Cochabamba; Mariano Méndez, diputado por Cochabamba; Manuel Cabello, diputado por Cochabamba; **José Mariano Enríquez, diputado por Potosí**; Isidoro Trujillo, diputado por Potosí; Juan Manuel de Montoya, diputado por Potosí; Ambrosio Mariano Hidalgo, diputado por Charcas; Martiniano Vargas, diputado por Potosí; Vicente Caballero, diputado por Santa Cruz; José Ignacio de Sanjinés, Secretario, diputado por Potosí; Ángel Mariano Moscoso, Secretario, diputado por Charcas.

Obtenido de “Derecho Constitucional Boliviano” de Ciro Félix Trigo.

DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1825.

Se habilita el Puerto de La Mar de Cobija.

Simón Bolívar, Libertador de Colombia & del Perú.

Considerando:

Primero: Que estas provincias no tienen un puerto habilitado.

Segundo: Que en el Partido de Atacama se encuentra el denominada Cobija, que proporciona muchas ventajas.

Tercero: Que es justa recompensa al mérito contraído por el Gran Mariscal de Ayacucho, la aplicación de su nombre al anunciado puerto, y oída la diputación permanente.

Decreto:

- 1° Quedará habilitada desde el primero de enero entrante, por puerto mayor de estas provincias, con el nombre de “Puerto La Mar”, el de Cobija.
- 2° Se arreglarán allí las oficinas correspondientes a la Hacienda Pública
- 3° El gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, queda encargado de la ejecución de este decreto. Imprimase, publíquese y circúlese.

Dada en el Palacio de Gobierno de Chuquisaca a 28 de diciembre de 1825.-

Simón Bolívar.

Obtenido de “Documentos Referentes a la Creación de Bolivia” de Vicente Lecuna.

**TRATADO DE PAZ Y AMISTAD (PAUCARPATA)
ENTRE LA CONFEDERACION PERU BOLIVIANA
Y LA REPUBLICA DE CHILE
(17 de noviembre de 1837)**

En nombre de Dios, todopoderoso, Autor y Legislador de las Sociedades Humanas.

Deseando los gobiernos de la Confederación Perú – Boliviana y de la Republica de Chile, restablecer la paz y la buena armonía, que desgraciadamente se hallaban alteradas, y estrechar sus relaciones de la manera más franca, justa y mutuamente ventajosa, han tenido a bien; nombrar para este objeto, por sus Ministros Plenipotenciarios; por parte de S.E. el Supremo Protector de la Confederación, a los Istmos. Señores Generales de División, don Ramón Herrera y don Anselmo Quirós; y por parte de S.E. el presidente de la Republica de Chile, al Excmo., señor General en Jefe del Ejército de Chile, don Manuel Blanco Encalada y el señor Coronel don Antonio José de Irisarry, los cuales, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. Habrá paz perpetua y amistad entre la confederación Perú-Boliviana y la republica de Chile, comprometiéndose sus respectivos gobiernos a sepultar en olvido sus quejas respectivas, y abstenerse en lo sucesivo de toda reclamación sobre lo ocurrido en el curso de las desavenencias que han motivado la guerra actual.

Artículo 2. El gobierno de la confederación reitera la declaración solemne, que tantas veces a hecho, de no haber jamás autorizado ningún acto ofensivo a la independencia y tranquilidad de la Republica de Chile, y a su vez, el gobierno de esta, declara, que nunca fue su intención, al apoderarse de los buques de la Escuadra de la Confederación, apropiárselos en calidad de presa, sino mantenerlos en depósitos para restituirlos, como se ofrece hacerlo, en los términos que en este Tratado se estipulan.

Artículo 3. El gobierno de Chile se compromete a devolver al de la Confederación los buques siguientes: la barca “Santa Cruz”, el Bergantín “Arequipeño” y la goleta “Peruviana”. Estos buques serán entregados a los ocho días de firmado el tratado por ambas partes, a disposición de un comisionado del gobierno Protectoral.

Artículo 4. A los seis días después de ratificado este Tratado, por S.E. el Protector, el Ejército de Chile se retirara al puerto de Quilca, donde están sus transportes, para verificar su embarque y regreso a su país. El gobierno de Chile enviara su ratificación al puerto de Arica, dentro de cincuenta días, contados desde esta fecha.

Artículo 5. Los gobiernos de la Confederación y de Chile se comprometen a celebrar Tratados especiales, relativos a sus mutuos intereses mercantiles, los cuales serán recíprocamente considerados, desde la fecha de la ratificación de este Tratado por el gobierno de Chile, como los de la Nación mas favorecida.

Artículo 6. El gobierno Protectoral se ofrece a haber un Tratado de paz con el de las Provincias Argentinas, tan luego como este lo quiera; y el de Chile queda comprometido a

interponer sus buenos oficios para conseguir dicho objeto, sobre la base en que los dos gobiernos convengan.

Artículo 7. Las dos partes contratantes adoptan, como base de sus mutuas relaciones, el principio de la no intervención en sus asuntos domésticos, y se comprometen a no consentir, que en sus respectivos territorios se fragüen planes de conspiración ni ataque contra el gobierno existente ni las instituciones del otro.

Artículo 8. Las dos partes contratantes se obligan a no tomar jamás las armas la una contra la otra, sin haberse entendido y dado todas las explicaciones que basten a satisfacerse recíprocamente, y sin haber agotado ante todos los medios posibles de conciliación y avenimiento, y sin haber expuesto estos motivos al gobierno garante.

Artículo 9. El gobierno Protectoral reconoce a favor de la Republica de Chile, el millón y medio de pesos a la cantidad que resulte haberse entregado al Ministro Plenipotenciario del Perú, don José Larrea y Loredó, procedente del empréstito contraído en Londres, por el gobierno Chileno; y se obliga a satisfacerla en los mismos términos y plazos en que la Republica de Chile satisfaga el referido capital del empréstito.

Artículo 10. Los intereses devengados por este capital, y debidos a los prestamistas, se satisfarán por el gobierno de la Confederación en los términos y plazos convenientes, para que el gobierno de Chile pueda satisfacer oportunamente con dichos intereses a los prestamistas.

Artículo 11. La parte correspondiente a los intereses del capital mencionado en el artículo 9º., ya satisfechos por el gobierno de Chile a los prestamistas, en los dividendos pagados hasta la fecha, y que a debido satisfacer el gobierno del Perú, según la estipulación hecha entre los Ministros Plenipotenciarios de las republicas Chile y el Perú, se pagara por el gobierno de la Confederación, en tres plazos: el primero, de la tercera parte, a los seis meses contados desde la ratificación de este tratado por el gobierno de Chile; el segundo a los seis meses siguientes; y el tercero, después de igual plazo.

Artículo 12. El gobierno de la Confederación ofrece no hacer cargo alguno por su conducta política a los individuos del territorio que ha ocupado el Ejército de Chile, y considerara a los peruanos que han venido con dicho ejército, como si no hubiesen venido.

Artículo 13. El cumplimiento de este Tratado se pone bajo la garantía de Su Majestad Británica, cuya aquiescencia se solicitara por ambos gobiernos contratantes.

En fe de lo cual, firmaron el presente Tratado los supradichos Ministros Plenipotenciarios, en el pueblo de Paucarpata, a diez y siete de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, y lo refrendaron los Secretarios de las Legaciones.

Manuel Blanco Encalada.- Ramón Herrera.- Anselmo Quirós.- Antonio José de Irasarry.-
Dr. Juan Gualberto Valdivia, Secretario de la Legación Perú-Boliviana.- Juan Ramírez,
Secretario de la Legación Chilena.

Andrés Santa Cruz, Gran ciudadano, Restaurador, Capitán General y Presidente de Bolivia, Supremo Protector de la Confederación Perú-Boliviana, Gran Mariscal, Pacificador del Perú, General de Brigada en Colombia, Condecorado con las medallas de Libertadores de Quiro y de Pichincha, con la del Libertador Simón Bolívar y con la de Cobija, Gran Oficial de la legión de Honor Boliviana y de la Nacional del Perú, etc., etc.

Hallándose este Tratado conforme con las instrucciones dadas por mí a los Plenipotenciarios nombrados al efecto, lo ratifico solemnemente en todas sus partes, quedando encargado mi Secretario General de hacerlo observar, imprimir y publicar.

Dado en el Cuartel General de Paucarpata, a 17 de noviembre de 1837.

Andrés de Santa Cruz
Manuel de la Cruz Méndez
Secretario General

Obtenido de “Hacia una Nueva Política Exterior Boliviana” de Fernando Salazar Paredes.

TRATADO DE LÍMITES ENTRE BOLIVIA Y CHILE
(10 de Agosto de 1866)

MARIANO MELGAREJO
Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente
Presidente Provisorio de la República de Bolivia
Capitán General de sus Ejércitos y
General de División de Chile, etc.

Por cuanto el Tratado de Límites entre Bolivia y Chile, ajustado y firmado en Santiago el día 10 de agosto del año próximo pasado, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, ha sido aprobado y calificado debidamente por los gobiernos de ambas repúblicas y las ratificaciones canjeadas el día 9 del mes de diciembre próximo pasado, entre los señores don Juan R. Muñoz Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile y don Federico Errázuriz, Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, Encargado accidentalmente del de Relaciones Exteriores de la República de Chile, ambos nombrados Plenipotenciarios al efecto; tratado cuyo tenor es, a la letra, el siguiente:

TRATADO DE LÍMITES ENTRE BOLIVIA Y CHILE

La República de Bolivia y la República de Chile deseando poner un término amigable y recíprocamente satisfactorio a la antigua cuestión pendiente entre ellas sobre la fijación de sus respectivos límites territoriales en el desierto de Atacama y sobre la explotación de los depósitos de guanos, existentes en el Litoral del mismo desierto, y decididas a consolidar por este medio la buena inteligencia, la fraternal amistad y los vínculos de alianza íntima que las ligan mutuamente, han determinado renunciar a una parte de los derechos territoriales que cada una de ellas, fundada en buenos títulos cree poseer, y han acordado celebrar un Tratado que zanje definitiva e irrevocablemente la mencionada cuestión.

Al efecto, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios:

S.E. el Presidente de la República de Bolivia al señor don Juan Muñoz Cabrera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, y

S.E. el Presidente de la República de Chile al señor don Álvaro Corrubias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la misma República.

Los cuales Plenipotenciarios, después de haber canjeado mutuamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado y estipulado los artículos siguientes, a saber:

Artículo 1º. - La línea de demarcación de los límites entre Bolivia y Chile en el desierto de Atacama, será en adelante el paralelo 24 de la latitud meridional desde el litoral del Pacífico hasta los límites orientales de Chile, de suerte que Chile por el Sur y Bolivia por el Norte tendrán la posesión y dominio de los territorios que se extienden hasta el mencionado paralelo 24, pudiendo ejercer en ellos todos los actos de jurisdicción y soberanía correspondientes al señor del suelo.

La fijación exacta de la línea de demarcación entre los dos países se hará por una comisión de personas idóneas y peritas, la mitad de cuyos miembros serán nombrados por cada una

de las Altas Partes Contratantes.

Fijada la línea divisoria, se marcará en el terreno por medio de señales visibles y permanentes, las cuales serán costeadas a prorrata por los gobiernos de Bolivia y Chile.

Artículo 2º. - No obstante la división territorial estipulada en el artículo anterior, la República de Bolivia y la República de Chile, se repartirán por mitad los productos provenientes de la explotación de los depósitos de guano descubiertos en Mejillones y de los demás depósitos del mismo abono que se descubrieren en el territorio comprendido entre los grados 23 y 25 de latitud meridional, como también los derechos de exportación que se perciban sobre los minerales extraídos del mismo espacio de territorio que acaba de designarse.

Artículo 3º - La República de Bolivia se obliga a habilitar la bahía y puerto de Mejillones, estableciendo en aquel punto una Aduana con el número de empleados que exija el desarrollo de la industria y el comercio. Esta Aduana será la única oficina fiscal que pueda percibir los productos del guano y los derechos de exportación de metales de que trata el artículo precedente.

El gobierno de Chile podrá nombrar uno o más empleados fiscales, que investidos de un perfecto derecho de vigilancia, intervengan en las cuentas de las entradas de la referida Aduana de Mejillones y perciba de la misma Oficina directamente y por trimestre o de la manera que se estipulare por ambos Estados, la parte de beneficios correspondiente a Chile a que se refiere el artículo 2º.

La misma facultad tendrá el gobierno de Bolivia siempre que el de Chile, para la recaudación y percepción de los productos de que habla el artículo anterior, estableciere alguna oficina fiscal en el territorio comprendido entre los grados 24 y 25.

Artículo 4º - Serán libres de todo derecho de exportación, los productos del territorio, comprendido entre los grados 24 y 25 de latitud meridional, que se extraigan por el puerto de Mejillones. Serán libres de todo derecho de importación, los productos naturales de Chile que se introduzcan por el puerto de Mejillones.

Artículo 5º - El sistema de exportación o venta de guano y los derechos de exportación sobre los minerales de que trata el artículo 29 de este pacto, serán determinados de común acuerdo por las Altas Partes Contratantes, ya por medio de convenciones especiales o en la forma que estimaren más conveniente y expedita.

Artículo 6º - Las Repúblicas Contratantes se obligan a no enajenar sus derechos a la posesión o dominio de territorio que se dividen entre sí por el presente tratado, a favor de otro Estado, sociedad o individuo particular.

En el caso de desear alguna de ellas hacer tal enajenación el comprador no podrá ser sino la otra Parte Contratante.

Artículo 7º. - En atención a los perjuicios que la cuestión de límites entre Bolivia y Chile ha irrogado, según es notorio, a los individuos que, asociados, fueron los primeros en explotar seriamente las guaneras de Mejillones y cuyos trabajos de explotación fueron suspendidos por disposición de las autoridades de Chile en 17 de febrero de 1863, las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar por equidad, a los expresados individuos una indemnización de ochenta mil pesos, pagadera con el diez por ciento de los productos líquidos de la Aduana de Mejillones. .

Artículo 8. - El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en la ciudad de La Paz o en la de Santiago, dentro del término de cuarenta días, o antes si fuera posible. En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de

la República de Chile, han firmado el presente Tratado y puéstole sus respectivos sellos en Santiago a los diez días del mes de agosto del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y seis.

(Firmado) Juan R. Muñoz Cabrera.- (L.S.) Firmado) Álvaro Covarrubias.- (L.S.).

Habiéndose previsto que el plazo de cuarenta días fijado en el artículo 8º del Tratado de Límites entre Bolivia y Chile firmado en Santiago el 10 del presente mes, para el canje de las ratificaciones del mismo Tratado, puede llegar a ser insuficiente, los infrascritos Plenipotenciarios de Bolivia y Chile han convenido en ampliar el plazo mencionado hasta el término de cuatro meses contados desde el día en que se firmó el Tratado referido.

En fe de lo cual, han levantado la presente acta que deberá agregarse al Tratado de Límites y la han firmado y sellado con sus respectivos sellos en Santiago, a 25 días del mes de agosto de 1866.

(Firmado) Juan R. Muñoz Cabrera.- (L.S.) (Firmado) Alvaro Covarrubias.- (L.S.).

Por tanto: en uso de la plenitud del poder público de que me hallo investido, mando y ordenó que dicho "Tratado de Límites" se publique por bando nacional y se cumpla y ejecute en todas sus partes, como Ley del Estado, comprometiendo a tal cumplimiento la fe pública y el honor nacional.

Dado en el Palacio de Gobierno, en la muy ilustre ciudad de La Paz de Ayacucho, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de armas de la República y refrendado por mi Secretario General de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores, a veinticuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete.

(L. del G.S.) (Firmado) MARIANO MELGAREJO.
(Refrendado). El Secretario general de estado y Ministerio
de Relaciones Exteriores.- Mariano Donato Muñoz.

Obtenido de "Historia Internacional de Bolivia" de Miguel Mercado M.

TRATADO DE LÍMITES ENTRE BOLIVIA Y CHILE
(6 de agosto de 1874)

Tomas Frías
Presidente de la Republica de Bolivia

A todos los que la presente vieren, salud.

Por cuanto entre las Republicas de Bolivia y Chile se negocio, concluyó y firmó en la ciudad de Sucre el día 6 de agosto de 1874, por medio de plenipotenciarios competentemente facultados al efecto, un Tratado de límites cuyo tenor, copiado a la letra sigue:

En el nombre de Dios.

Las Republicas de Bolivia y de Chile, estando igualmente animadas del deseo de consolidar sus mutuas y buenas relaciones y de apartar por medio de pactos solemnes y amistosos todas las causas que puedan tender a enfriarlas o entorpecerlas, han determinado celebrar un nuevo tratado de limites que modificando el celebrado en el año de 1866, asegure en lo sucesivo a los ciudadanos y a los gobiernos de ambas Republicas la paz y la buena armonía necesaria para su libertad y su progreso.

Al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios: la Republica de Bolivia a Don Mariano Baptista y la Republica de Chile a Don Carlos Walker Martínez, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1. El paralelo del grado 24 desde el mar hasta la cordillera de los Andes, en el divortia aquarum, es el límite entre las Republicas de Bolivia y Chile.

Artículo 2. Para los efectos de este Tratado de consideran firmes y subsistentes las líneas de los paralelos 23 y 24 fijadas por los comisionados Pissis y Mujia, de que da testimonio al acta levantada en 10 de febrero de 1870.

Si hubiera dudas acerca de la verdadera y exacta ubicación del asiento minero de Caracoles, o de cualquier otro lugar productor de minerales por considerarlos fuera de la zona comprendida entre esos paralelos, se procederá a determinar dicha ubicación por una comisión de dos peritos nombrados uno por cada una de las partes contratantes, debiendo los mismos peritos nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se aviniesen para ese nombramiento, lo efectuara S.M. el Emperador del Brasil. Hasta que no aparezca prueba en contrario relativa a esta determinación, se seguirá extendiendo, como hasta aquí, que ese asiento minero esta comprendido entre los paralelos indicados.

Artículo 3. Los depósitos de guano existentes o que en adelante se descubran en el perímetro de que habla el artículo anterior, serán partibles por mitad entre Bolivia y Chile;

el sistema de explotación, administración y venta se efectuara de común acuerdo entre los gobiernos de las dos Republicas en la forma y modo que se ha efectuado hasta el presente.

Artículo 4. Los derechos de exportación que se impongan sobre los minerales explotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederán la cuota de la que actualmente se cobra; y las personas, industria y capitales de chilenos, no quedaran sujetos a más contribuciones de cualquier clase que sean las que al presente existen.

La estipulación contenida en este artículo durara por el término de veinticinco años.

Artículo 5. Quedan libres y exentos del pago de todo derecho los productos naturales de Chile que se importaren por el litoral boliviano comprendido dentro de los paralelos 23 y 24; en reciprocidad quedan con idéntica liberación los productos naturales de Bolivia que se importen al Litoral Chileno dentro de los paralelos 24 y 25.

Artículo 6. La Republica de Bolivia se obliga a la habilitación permanente de Mejillones y Antofagasta como puertos de su Litoral.

Artículo 7. Queda desde esta fecha derogado en todas sus partes el Tratado de 10 de agosto de 1866.

Artículo 8. El presente Tratado será ratificado por cada una de las Republicas contratantes, y canjeadas las ratificaciones en la ciudad de Sucre dentro del término de tres meses.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de las Republicas de Bolivia y Chile, han firmado el presente protocolo y puestole sus respectivos sellos, a los seis días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro años.

(L.S.) Mariano Baptista

(L.S.) Carlos Walker Martínez

ACTA DE RATIFICACION

Por tanto: y habiendo sido aprobado el Tratado preinserto por el Congreso Nacional en 6 de noviembre de 1874, en uso de la atribución que la Constitución me concede, he venido en aceptarlo, confirmarlo y promulgarlo, para que rija como ley del Estado, comprometiendo a su fiel observancia la fe publica y honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la Republica y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de julio de 1875.

Tomas Frías, (Gran sello del Estado)

Mariano Baptista

CANJE DE RATIFICACIONES

En la ciudad de La Paz a los veintiocho días del mes de julio de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el señor don Mariano Baptista, Ministro del Ramo y el señor don Carlos Walker Martínez, Ministro Plenipotenciario de la Republica de Chile, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones del señor Presidente de Bolivia y el señor Presidente de la Republica de Chile, del tratado de limites concluido entre ambos países en 6 de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, procedieron a la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma realizaron el canje.

En fe de lo cual los infrascritos redactaron la presente acta firmándola por duplicado y sellándola con sus respectivos sellos.

(L.S.) Mariano Baptista

(L.S.) Carlos Walker Martínez

Obtenido de “Hacia una Nueva Política Exterior Boliviana” de Fernando Salazar Paredes.

TRATADO COMPLEMENTARIO DE LÍMITES CON CHILE
(21 de julio de 1875)

Tomas Frías
Presidente de la Republica de Bolivia

Por cuanto entre la Republica de Bolivia y la Republica de Chile se negocio, concluyó y firmó el día veintiuno de julio último, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Limites complementario del que en 6 de Agosto de 1874 celebraron ambas Republicas, Tratado que copiado a la letra con el Protocolo que le precede, dice así:

En la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de 1875, reunidos en el despacho del Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, el señor Ministro Plenipotenciario de Chile don Carlos Walker Martínez, convinieron, antes de hacer el canje de las ratificaciones del Tratado de Sucre del 6 de Agosto de 1874, en suscribir el siguiente protocolo, con el fin de aclarar ciertas dudas que se han suscitado sobre la interpretación de dicho pacto.

De acuerdo con las notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile, con fecha del 25 y 27 de agosto de 1874, que fueron conocidas y sometidas a la deliberación de la Asamblea Boliviana, fue firmado el protocolo de 1 de noviembre, considerándosele desde el principio como parte complementaria del Tratado de 6 de agosto. Previa esta interpelación, lo aprobó la Asamblea en sesión de 6 de noviembre del mismo año, quedando en consecuencia el gobierno Boliviano plenamente facultado para hacer el canje de las ratificaciones bajo el supuesto de la modificación de los artículos 3 y 10 del pacto citado.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia se halla en el caso de declarar lo mismo respecto a la prescripción insinuada por la Asamblea Boliviana, que consigna el principio de sujetar a arbitraje toda cuestión que llegare a suscitarse entre las dos Altas Partes Contratantes. La chancillería Boliviana, transmitiendo las deliberaciones de la Asamblea consigno y preciso en los términos de su despacho de 10 de noviembre de 1874 este concepto, refiriéndose únicamente a las cuestiones a que diese lugar la inteligencia y ejecución del mismo Tratado.

Con estos antecedentes, el gobierno de Bolivia entiende como un acto consumado por su parte todo lo que atañe a las estipulaciones comprendidas en los artículos 3 y 10 del referido Tratado y de la interpretación del inciso 4 de la ley de la Asamblea Boliviana.

Sin embargo, para mayor claridad los negociadores respectivos han acordado reproducir las anteriores estipulaciones y reducirlas a la forma de un nuevo Tratado Complementario en los siguientes términos:

En el nombre de Dios

Los Plenipotenciarios de las Republicas de Bolivia y de Chile, don Mariano Baptista y don Carlos Walker Martínez debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, convienen en los siguientes artículos que se tendrán como incorporados al Tratado de Sucre del 6 de agosto de 1874.

Artículo 1. Se declara que el sentido que debe darse en la comunidad en la explotación de guanos descubiertos y por descubrirse, de que habla el artículo 3 del Tratado del 6 de agosto de 1874, se refiere al territorio comprendido entre los paralelos 23 y 25 de latitud sur.

Artículo 2. Todas las cuestiones a que diere lugar la inteligencia y ejecución del Tratado de 6 de agosto de 1874, deberán someterse al arbitraje.

Artículo 3. El presente Tratado será ratificado dentro del plazo breve posible y canjeado las ratificaciones en alguna ciudad de Bolivia.

En fe de lo cual, los infrascritos y Plenipotenciarios de las Republicas de Bolivia y Chile, han firmado el presente Protocolo y puestole sus respectivos sellos en La Paz, a los veintiún días del mes de julio de mil ochocientos setenta y cinco.

(L.S.) Mariano Baptista
(L.S.) C. Walker Martinez

RATIFICACION

Y por cuanto las estipulaciones del preinserto Tratado han sido negociadas conforme a la Ley expedita por la Asamblea Nacional de Bolivia en 6 de noviembre de 1874.

Por tanto, en uso de la atribución que la Constitución me concede, he venido en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo, para que rija como ley del Estado, comprometiendo a su fiel observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la Republica y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de septiembre del año de 1875.

Tomas Frías
Mariano Baptista

CANJE DE RATIFICACIONES

En la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia el señor don Walker Martínez, Ministro Plenipotenciario de Chile y el señor don Mariano Baptista,

Ministro de Relaciones exteriores de Bolivia, suficientemente autorizados para efectuar el canje de ratificaciones del señor Presidente de Bolivia y del señor Presidente de la Republica de Chile del Tratado complementario del 6 de agosto de 1874, concluido entre ambos países en 21 de julio del presente año, procedieron a la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma realzaron el canje.

En fe de lo cual, los infrascritos redactaron la presente acta firmándola por duplicado y sellándola con sus respectivos sellos.

Mariano Baptista
C. Walker Martínez

Obtenido de “Hacia una Nueva Política Exterior Boliviana” de Fernando Salazar Paredes.

LEY 23 DE FEBRERO DE 1878

Salitres.- Se aprueba la transacción de 27 de noviembre de 1873 con la Compañía de Antofagasta: impuesto de diez centavos.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo Único. Se aprueba la transacción celebrada por el ejecutivo en 27 de noviembre de 1873 con el apoderado de la Compañía Anónima de Salitres y Ferrocarril de Antofagasta a condición de hacer efectivo, como minimun, un impuesto de diez centavos en quintal de salitre exportado.

Comuníquese al poder Ejecutivo para se ejecución y cumplimiento.

La Paz, febrero 14 de 1878

Ricardo Bustamante, Presidente.- Samuel Velasco Flor, Diputado Secretario.- Abdón S. Ordanza, Diputado Secretario.

Casa del Supremo Gobierno en La Paz, a 23 de Febrero de 1878.

Ejercítese.- H, Daza

El Ministerio de Hacienda e Industria, Manuel L. Salvatierra.

Obtenido del Anuario Legislativo de 1878, Archivo Histórico del Poder Legislativo.

ORDEN DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1878

Salitres.- Se manda que la Compañía de Antofagasta pague el impuesto de diez centavos.

Ministerio de Hacienda e Industria.- La Paz, diciembre 17 de 1878.-

Al Señor Prefecto del departamento de Cobija.

Señor.- La Asamblea Constituyente aprobó la transacción celebrada por el Ejecutivo en 27 de noviembre de 1873, con el apoderado de la compañía, anónima de Salitres y ferrocarril de Antofagasta, a condición de hacer efectivo un impuesto de diez centavos en quintal de salitre exportado; y esta ley, fue promulgada con las formas legales, y aún notificada al gerente que representa la sociedad anónima.

Suspendida su ejecución por reclamo diplomático que dirigió el Gobierno el Señor encargado de negocios de la Republica de Chile, no se ha podido arribar a acuerdo alguno en las diferentes conferencias que han tenido lugar y aún después de la contestación formal dada a la reclamación; y en esta virtud, el Señor Presidente de la Republica, oyendo al consejo de Ministros, me ordena decir a Ud. que haga efectivo el mencionado impuesto desde la promulgación de la Ley.

El Gobierno ha tenido en consideración que uno de sus deberes indeclinables, consignado en el artículo 89 atribución 5º, de la Constitución de Estado, es ejecutar y hacer cumplir las leyes, y no habría podido permitirse la suspensión definitiva de la citada de 27 de noviembre, sin incurrir en una grave responsabilidad defraudando recursos fiscales que la ley ha creado, y que cada vez se hacen más necesarios por el desequilibrio de la hacienda pública, causado por la quiebra en la contribución indigenal, en los diezmos y otros ramos.

Por esta consideración primordial y otras que limitan en apoyo de la legitimidad con que la Asamblea aprobó la transacción con la modificación del impuesto, se ha decidido el Señor Presidente de la Republica, a dar a U. la orden indicada que espera será fielmente cumplida.

Dios guarde a U.- DAZA.- Serapio Reyes Ortiz.

Obtenido del Anuario Legislativo de 1878, Archivo del Poder Legislativo.

RESOLUCIÓN DE 1º DE FEBRERO DE 1879

Salitres.- Se declara rescindida la convención de 27 de noviembre de 1873, entre el gobierno y la compañía de salitres de Antofagasta:

Se suspenden los efectos de la ley de febrero de 1878 que estableció el impuesto de 10 centavos.

Ministerio de Hacienda e Industria.- La Paz, febrero 1º de 1879 .- Visto en concejo de gabinete, con lo expuesto por el señor fiscal del distrito y considerando: que las leyes son obligatorias, en todo el territorio de la república, desde su promulgación, ya por bando, ya por su inserción en el periodo oficial: que la ley de 14 de febrero del 78, fue promulgada por ambos medios: que por consiguiente no pudo menos que ser obligatoria, para la compañía de salitres y ferrocarril de Antofagasta, representada por don Jorge Hicks: que, en esta virtud, es ideal e inoportuna la excepción de falta de notificación personal.

Considerando: que dicho representante ha presentado además contra la citada ley de 14 de febrero ante el notario del puerto de Antofagasta don José Calisto Paz.

Considerando: que aunque tal propuesta introducirá una práctica inusitada y desconocida por nuestras leyes, debe significar, no obstante; en el caso actual, la no aquiescencia y oposición de la compañía, a la preindicada ley de 14 de febrero del 78.

Considerando: que esta ley es el último y principal acto en los obrados seguidos por la compañía, para transigir con el gobierno sobre las concesiones graciosas e ilegales, que obtuvo de la administración Melgarejo, y que fueron anulados por las leyes de 9 y 14 de agosto de 1871.

Considerando: que, en este sentido la protesta contra el acto aprobatorio de la transición de 27 de noviembre de 1871 importa la ruptura de esa transición, y retrotrae las cosas al estado en que quedaron por las citadas leyes de 9 y 14 de agosto de 1871.

Considerando: Que siendo de la competencia privada del cuerpo Legislativo, la enajenación de los bienes nacionales, era necesario para la validez de la convención de 27 de noviembre, que más que una transacción importa una enorme y gratuita adjudicación de estacas salitreras, que fuese aprobada por dicho cuerpo, como lo fue por la ley de 14 de febrero.

Considerando : Que la misma ley de autorización, al conferir al Ejecutivo la facultad de transigir sobre indemnizaciones y otros reclamos pendientes contra el Estado, le impuso la

obligación de dar cuenta a la legislatura, no con otro objeto, que con el de aprobar o no las estipulaciones a que se hubiese arribado, por vía de transacción.

Considerando: que sin esa aprobación, la transacción de que se trata, no ha podido reputarse como perfeccionada y con valor legal y definitivo: que así la ha declarado el Poder Legislativo, a quien corresponde exclusivamente la facultad de interpretar las leyes, en el mero hecho de haber dictado la Ley del 14 de febrero.

Considerando: Finalmente: que es atribución del gobierno mandar ejecutar y cumplir las leyes y ejercer la alta super vigilancia y tuición de los intereses nacionales, en cuya virtud puede rescindir los contratos celebrados por la administración y que no hayan sido cumplidos de buena fé por los contratistas; se declara; que queda rescindida y sin efecto la convención de 27 de noviembre de 1873, a urdida entre el gobierno y la compañía de salitres de Antofagasta: en su mérito suspéndase los efectos de la ley de 14 de febrero de 1878. El Ministro del ramo dictará las ordenes convenientes, para la reivindicación de las salitreras detentadas por la compañía. Tómese razón, trascríbese a quienes corresponde y devuélvase.

DAZA.- Martín Lanza.- Serapio Reyes Ortiz.- Manuel Othan Jofré.- Eulogio D. Medina.

Obtenido del Anuario Legislativo de 1879, Archivo del Poder Legislativo.

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA PATRIA EN PELIGRO.
Invasión Chilena: Se declara la Patria en Peligro y en
Estado de Sitio a consecuencia de la invasión
Chilena al Litoral.
(26 de Febrero de 1879)**

Hilarión Daza, Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que los puertos de Antofagasta, Mejillones y el mineral de Caracoles, han sido ocupados por fuerzas expedicionarias de la República de Chile; que este acto de agresión injusta y páfida obliga a la nación a tomar las armas para defender la integridad de su territorio, su soberanía y su independencia, atacadas por un vecino desleal y ambicioso; que el Estado de Guerra a que ha sido impelida la República, hace necesario conferir al Gobierno la acción eficaz y extraordinaria que la Constitución Política del Estado le concede, en los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o guerra exterior, oído el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo Único.- Se declara la Patria en peligro y en Estado de Sitio conforme a las prescripción del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado; en consecuencia se inviste al gobierno de las facultades consignadas en el Artículo 27, mientras duren las actuales circunstancias de guerra promovida por Chile.

Los Ministros de Estado, cada uno en su respectivo ramo, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

H.DAZA – Manuel Othon Jofré
Julio Méndez - Eulogio D. Medina.

**DECLARACION DE RUPTURA DE COMUNICACIONES CON CHILE
Y EMBARGO DE PROPIEDADES DE SUBDITOS CHILENOS.
(1 de marzo de 1979)**

Hilarión Daza, Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de Chile ha invadido de hecho el territorio nacional, sin observar las reglas del derecho de Gentes, ni las prácticas de los pueblos civilizados, expulsando violentamente a las autoridades naciones residentes en el departamento de Cobija.

Que el gobierno de Bolivia se encuentra en el deber de dictar las medidas enérgicas que la gravedad de la situación exige, sin apartarse, no obstante, de los principios que consagra el derecho público de las naciones;

DECRETO:

Art. 1.- Queda cortado todo comercio y comunicación con la república de Chile, mientras dure la guerra que ha promovido a Bolivia.

Art. 2.- Los chilenos residentes en el territorio boliviano, serán obligados a desocuparlo, en el término de diez días contados desde la notificación que se les hiciere por la autoridad política local, pudiendo llevar consigo sus papeles privados, su equipaje y sus artículos de menaje particular.

Art. 3.- La expulsión ordenada en el artículo anterior, sólo podrá ser suspendida, por el término que fuere estrictamente indispensable, por causa de enfermedad u otro impedimento grave, a juicio de la autoridad.

Art. 4.- Se procederá por las autoridades respectivas el embargo bélico de las propiedades muebles e inmuebles pertenecientes a súbditos chilenos en territorio de la República, con excepción de los objetos designados en el artículo 2°.

Las empresas mineras pertenecientes a chilenos o en las que hubieren accionistas de esa nacionalidad, podrán continuar su giro, a cargo de un administrador nombrado por la autoridad, o con intervención de un representante del fisco, según creyere aquella más conveniente.

Art. 5.- Los productos netos de las empresas mineras pertenecientes a chilenos, o de las acciones correspondientes a los mismos, serán empozados en el tesoro nacional.

Art. 6.- El embargo mandado por este decreto, se convertirá en confiscación definitiva, siempre que el género de las hostilidades, que ejerzan las fuerzas chilenas, requiera una retaliación enérgica de parte de Bolivia.

Art. 7.- Se desconoce toda transferencia de intereses chilenos, hecha con posterioridad al 8 de noviembre último, en cuya fecha el gobierno chileno declaró nulo el tratado de 1874; debiendo considerarse como simulado todo contrato que se hubiese pactado a este respecto.

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores cuidará de la publicación de este Decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, el día 1° de marzo de 1879.

Hilarión DAZA.
Manuel Otón Joffré.
Julio Méndez.
Eulogio Doria Medina.

Obtenido del Anuario Legislativo de 1879, del Archivo del Poder Legislativo.

**TRATADO SECRETO DE ALIANZA DEFENSIVA
ENTRE BOLIVIA Y PERÚ
(Firmado el 16 de Junio de 1873)
(Publicado el 5 de Abril de 1879)**

PROTOCOLO

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascritos Manuel Irigóyen, Ministro Plenipotenciario de Bolivia, en misión confidencial, convinieron de conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del tratado de alianza defensiva celebrada entre el Perú y Bolivia el 6 de febrero de 1873 y previa la exhibición de sus respectivos plenos poderes, en dar publicidad a dicho tratado.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado por duplicado la presente declaración, y han puesto en ella sus respectivos sellos.

En Lima, a 5 de abril de 1879 -Manuel Irigóyen - Serapio Réyes Ortiz.

ADOLFO BALLIVIAN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Por cuanto entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, representadas por sus respectivos plenipotenciarios, se celebró en la ciudad de Lima, en 6 de febrero de este año, el siguiente:

Tratado de Alianza Defensiva

Las Repúblicas de Bolivia y el Perú, deseosos de estrechar de una manera solemne los vínculos que las unen, aumentando así su fuerza y garantizándose recíprocamente ciertos derechos, estipulan el presente tratado de alianza defensiva: con cuyo objeto, el Presidente de Bolivia ha conferido facultades bastantes para tal negociación a Juan de la Cruz Benavente, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en el Perú, y el Presidente del Perú a José De la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes han convenido en las estipulaciones siguientes:

Art. 1 °. Las altas partes contratantes se unen y ligan para garantizar mutuamente su independencia, su soberanía y la integridad de sus territorios respectivos; obligándose en los términos del presente tratado a defenderse contra toda agresión exterior bien sea de otro u otros estados independientes o de fuerza sin bandera que no obedezcan a ningún poder reconocido.

Art. 2°. La alianza se hará efectiva para conservar los derechos expresados en el artículo anterior y especialmente en los casos de ofensa que consistan:

- 1.- En actos dirigidos a privar a alguna de las altas partes contratantes de una porción de su territorio, con ánimo de apropiarse su dominio o de cederlo a otra potencia.
- 2.- En actos dirigidos a someter a cualquiera de las altas partes contratantes y protectorado,

venta o cesión de territorio a establecer sobre ella cualquier superioridad, derecho o preeminencia que menoscabe u ofenda el ejercicio amplio y completo de su soberanía e independencia.

3.- En actos dirigidos a anular o variar la forma de gobierno, la constitución política o las leyes que las altas partes contratantes se han dado o se dieren en ejercicio de su soberanía.

Art. 3°. Reconociendo, ambas partes contratantes, que todo acto legítimo de alianza se basa en la justicia, se establece para cada una de ellas, respectivamente, el derecho de decidir si la ofensa recibida por la otra está comprendida entre las designadas en el artículo anterior.

Art. 4°. Declarado el *casus foederis* a altas partes contratantes se comprometen a cortar inmediatamente sus relaciones con el Estado ofensor; a dar pasaporte a sus ministros diplomáticos; a cancelar las patentes de los agentes consulares; a prohibir la importación de sus productos naturales e industriales, y a cerrar los puertos a sus naves.

Art. 5°. Nombrarán también las mismas partes, plenipotenciarios que ajusten, por protocolo, los arreglos precisos para determinar los subsidios, los contingentes de fuerzas terrestres y marítimas, o los auxilios de cualquier clase que deban procurarse a la República ofendida o agredida; la manera como las fuerzas deben obrar y realizarse los auxilios, y todo lo demás que convenga para el mejor éxito de la defensa.
La reunión de los plenipotenciarios se verificará en el lugar que designe la parte ofendida.

Art. 6°. Las altas partes contratantes se obligan a suministrar a la que fuese ofendida o agredida, los medios de defensa de que cada una de ellas juzgue poder disponer, aunque no hayan precedido los arreglos que se prescriben en el artículo anterior, con tal que el caso fuere a su juicio, urgente.

Art. 7°. Declarado el *casus foederis*, la parte ofendida no podrá celebrar convenios de paz, de tregua o de armisticio, sin la concurrencia del aliado que haya, tomado parte en la guerra.

Art. 8°. Las altas partes contratantes se obligan también:

- 1.- A emplear con preferencia, siempre que sea posible, todos los medios conciliatorios para evitar un rompimiento o para terminar la guerra, aunque el rompimiento haya tenido lugar, reputando entre ellos como el mas efectivo, el arbitraje de una tercera potencia;
- 2.- A no conceder ni aceptar de ninguna nación o gobierno protectorado o superioridad que menoscabe su independencia o soberanía, y a no ceder ni enajenar en favor de ninguna nación o gobierno, parte alguno de sus territorios, excepto en los casos de mejor demarcación de límites.

3.- A no concluir tratados de límites o de otros arreglos territoriales, sin conocimiento previo de la otra parte contratante.

Art. 9°. Las estipulaciones del presente tratado no se extienden a actos practicados por partidos políticos o provenientes de conmociones interiores independientes de la intervención de gobiernos extraños: pues teniendo el presente tratado de alianza por objeto principal la garantía recíproca de los derechos soberanos de ambas naciones, no debe interpretarse ninguna de sus cláusulas en oposición con su fin primordial.

Art. 10°. Las altas partes contratantes solicitarán separada o colectivamente, cuando así lo declaren oportuno por un acuerdo posterior, la adhesión de otro u otros Estados americanos al presente tratado de alianza defensiva.

Art. 11°. El presente tratado se canjeará en Lima o en La Paz, tan pronto como se obtenga su perfección constitucional, y quedará en plena vigencia a los veinte días después del canje. Su duración será por tiempo indefinido, reservándose cada una de las partes el derecho de dado por terminado cuando lo estime conveniente. En tal caso notificarán su resolución a la otra parte y el tratado quedará sin efecto a los cuarenta meses después de la fecha de la notificación.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos particulares.

Hecho en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Juan de la Cruz Benavente -J. De la Riva Agüero.

Artículo adicional.- El presente tratado de alianza defensiva entre Bolivia y el Perú, se conservará secreto mientras las dos altas partes contratantes, de común acuerdo, no estimen necesaria su publicación.

Benavente.- Riva Agüero.

Por tanto; y habiendo el preinserto tratado recibido la aprobación de la Asamblea extraordinaria el 2 del presente mes y año; en uso de las atribuciones que la Constitución de la república me concede, he venido en confirmado y ratificado, para que rija como ley del Estado, comprometiendo a su observancia la fé pública y el honor nacional.

Dado en la ciudad de La Paz de Ayacucho, a los 16 días del mes de junio de 1873 y refrendado por el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Adolfo BALLIVIAN - Mariano Baptista.

En la ciudad de La Paz de Ayacucho, a los 16 días del mes de junio de 1873 años, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el señor don Mariano Baptista, Ministro del ramo, y el señor doctor don Arúdal V. de La -Torre, enviado extraordinario y Ministro residente del Perú, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las

ratificaciones de S. E. el Presidente del Perú y de S. E. el Presidente de Bolivia del tratado de alianza defensiva concluido entre ambos países en 6 de febrero del presente año: procedieron a la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma, realizaron el canje.

En fé de lo cual los infrascritos han redactado la presente acta que firman por duplicado, poniendo en ellas sus sellos respectivos.

Mariano BAPTISTA
A. V. de La Torre

Obtenido de “Hacia una Nueva Política Exterior Boliviana” de Fernando Salazar Paredes.

**TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LAS REPUBLICAS DE
CHILE Y DEL PERU
(20 de Octubre de 1883)**

La República de Chile, de una parte, y de la otra la República del Perú, deseando restablecer las relaciones de amistad entre ambos países, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, a saber:

S.E. el Presidente de la República de Chile, a don Jovino Novoa, y S.E. el Presidente de la República del Perú a don José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores, y a don Mariano Castro Zaldívar; quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.- Restablécense las relaciones de paz y amistad entre las repúblicas de Chile y del Perú.

Art. 2.- La República del Perú cede a la República de Chile, perpétua e incondicionalmente, el territorio de la provincia Litoral de Tarapacá, cuyos límites son: por el norte, la quebrada y río de Camarones, por el sur la quebrada y río del Loa; por el oriente, la República de Bolivia, y por el poniente el mar Pacífico.

Art. 3.- El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita por el norte con el río Sama desde su nacimiento, en las cordilleras limítrofes con Bolivia hasta su desembocadura en el mar, por el sur con la quebrada y río de Camarones, por el oriente la República de Bolivia y por el poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto a la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años, contados desde que se ratifique el presente Tratado de Paz.

Expirado este plazo, un plebiscito decidirá, en votación popular, si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, o si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los dos países a cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de pesos, moneda chilena de plata, o soles peruanos de igual ley y peso de aquella.

Un protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente Tratado, establecerá la forma en que el plebiscito deba tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica.

Art. 4.- En conformidad a lo dispuesto en el Supremo Decreto de 9 de febrero de 1882, por el cual el Gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de huano, el producto líquido de esta sustancia, deducidos los gastos y demás desembolsos a que se refiere el Artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y los acreedores del Perú cuyos títulos de créditos aparecieren sustentados con la garantía del huano.

Terminada la venta del millón de toneladas a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno de Chile continuará entregando a los acreedores peruanos el cincuenta por ciento del producto líquido del huano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda o se agoten las covaderas en actual explotación.

Los productos de las covaderas o yacimientos que se descubran en lo futuro en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno de Chile.

Art. 5.- Si se descubrieren en los territorios que quedan del dominio del Perú, covaderas o yacimientos de huano, a fin de evitar que los gobiernos de Chile y del Perú se hagan competencia en la venta de esa sustancia, se determinará previamente por ambos gobiernos de común acuerdo, la proporción y condiciones a que cada uno de ellos deba sujetarse en la enajenación de dicho abono.

LO estipulado en el inciso precedente regirá así mismo con las existencias de huano ya descubiertas que pudieran quedar en las islas de Lobos, cuando llegue el evento de entregarse esas islas al Gobierno del Perú, en conformidad a lo establecido en la cláusula IX del presente Tratado.

Art. 6.- Los acreedores peruanos a quienes se concede el beneficio a que se refiere el Artículo 4, deberán someterse, para la calificación de sus títulos y demás procedimientos, a las reglas fijadas en el Supremo Decreto de 9 de Febrero de 1882.

Art. 7.- La obligación que el Gobierno de Chile acepta, según el Artículo 4, de entregar el cincuenta por ciento del producto líquido del huano de las covaderas en actual explotación, subsistirá, sea que esta explotación se hiciera de conformidad al contrato existente, sobre la venta de un millón de toneladas, sea aquella se verifique en virtud de otro contrato o por cuenta propia del gobierno de Chile.

Art. 8.- Fuera de las relaciones consignadas en los artículos precedentes y las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene espontáneamente aceptadas en el Supremo Decreto de 28 de marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten a los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera sea su naturaleza y procedencia.

Art. 9.- Las islas de Lobos continuarán administradas por el Gobierno de Chile hasta que se dé término en las covaderas existentes a la explotación de un millón de toneladas de huano, en conformidad a lo estipulado en los Artículos 4 y 7. Llegado este caso, se devolverán al Perú.

Art. 10.- El Gobierno de Chile declara que cederá al Perú, desde el día en que el presente Tratado sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del huano de las islas de Lobos.

Art. 11.- Mientras no se ajuste un Tratado especial, las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban antes del 5 de abril de 1879.

Art. 12.- Las indemnizaciones que se deban por el Perú a los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivo de la guerra, se juzgarán por un Tribunal Arbitral o Comisión Mixta Internacional, nombrada inmediatamente después de ratificado el presente Tratado, en la forma establecida por convenciones recientes ajustadas entre Chile y los Gobiernos de Inglaterra, Francia e Italia.

Art. 13.- Los gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el Gobierno de Chile.

Art. 14.- El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima, cuanto antes sea posible, dentro de un término máximo de ciento sesenta días contados desde esta fecha.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios los han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima, a veinte de octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y tres.

(L.S.) Jovino Novoa.

(L.S.) J.A. de Lavalle.

(L.S.) Mariano Castro Zaldivar.

Obtenido de “La Guerra del Pacífico” por Gonzalo Bulnes, (chileno).

PACTO DE TREGUA ENTRE BOLIVIA Y CHILE
(4 de Abril de 1884)

Mientras llega la oportunidad de celebrar un Tratado definitivo de Paz entre las Republicas de Bolivia y de Chile, ambos países, debidamente representados, el primero por los S.S. Don Belisario Salinas y Don Belisario Boeto y el segundo por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Don Aniceto Vergara Albano, han convenido en ajustar un pacto de Tregua en conformidad a las bases siguientes:

1.- Las Repúblicas de Bolivia y de Chile celebran una tregua indefinida y, en consecuencia dictaran terminado el estado de guerra, al cual no podrá volverse, sin que una de las partes contratantes notifique a la otra, con anticipación de un año a lo menos, su voluntad de renovar hostilidades. La notificación, en este caso, se hará directamente o por el conducto del representante diplomático de una nación amiga.

2.- La Republica de Chile, durante la vigencia de esta tregua, continuara gobernando con sujeción al régimen político y administrativo que establece la ley chilena, los territorios comprendidos desde el paralelo veintitrés hacia la desembocadura del río Loa en el Pacífico, teniendo dichos territorios por limite Oriental una línea recta que parta de Sapaleri desde la intersección con el deslindo que los separa de la Republica Argentina hasta el volcán Licancaur. De este punto seguirá una recta a la cumbre del volcán apagado Cabana; de aquí continuara otra recta hasta el ojo de agua que se halla más al sur en el lago Ascoban; y de aquí otra recta que, cruzando a lo largo dicho lago, termine en el volcán Ollagua desde este punto otra recta al volcán Tua, continuando después la divisoria existente entre el departamento de Tarapacá y Bolivia.

En caso de suscitarse dificultades, ambas partes nombraran una comisión de ingenieros que fije el límite que queda trazado con sujeción a los puntos aquí determinados.

3.- Los bienes secuestrados en Bolivia a nacionales chilenos por decretos del gobierno o por medidas emanadas de autoridades civiles y militares, serán devueltos inmediatamente a sus dueños o a los representantes constituidos por ellos, con poderes suficientes.

Les será igualmente devuelto el producto que el gobierno de Bolivia haya recibido de dichos bienes y que aparezca justificando con los documentos del caso.

Los perjuicios que, por las causas expresadas o por la destrucción de sus propiedades hubiesen recibido los ciudadanos chilenos, serán indemnizados en virtud de las gestiones que los interesados entablaren ante el gobierno de Bolivia.

4.- Si no se arribare a un acuerdo entre el gobierno de Bolivia y los interesados, respecto al monto e indemnización de los perjuicios y de la forma de pago, se someterán los puntos en disidencia al arbitraje de una comisión compuesta por un miembro nombrado por parte de Chile, otro por la de Bolivia y de un tercero que se nombrara en Chile, de común acuerdo, de entre los representantes neutrales acreditados en este país.

Esta designación se hará a la posible brevedad.

5.- Se restablecen las relaciones comerciales entre Bolivia y Chile.

En adelante los productos naturales chilenos y los elaborados con ellos se internaran en Bolivia libres de todo derecho aduanero, y los productos bolivianos de la misma clase y los elaborados del mismo modo, gozaran en Chile de igual franquicia, sea que se importen o exporten por puerto chileno.

Las franquicias comerciales de que respectivamente hayan de gozar los productos manufacturados chilenos y bolivianos, como la enumeración de estos mismos productos, será material de un protocolo especial. La mercadería nacionalizada que se introduzca por el puerto de Arica, será considerada como mercadería extranjera para los efectos de su internación.

La mercadería extranjera que se introduzca a Bolivia por Antofagasta, tendrá transito libre, sin perjuicio de las medidas que el gobierno de Chile pueda tomar para evitar el contrabando.

Mientras no haya convención, en contrario Bolivia y Chile gozaran de las ventajas y franquicias comerciales que una u otra pueda acordar a la nación más favorecida.

6.- En el puerto de Arica se cobrará conforme al Arancel chileno los derechos de internación por las mercaderías extranjeras que se destinen al consumo de Bolivia, sin que ellas puedan ser en el interior gravadas con otro derecho. El rendimiento de esa Aduana se dividirá en esta parte que corresponde a Chile por el despacho de mercaderías para el consumo de los territorios de Tacna y Arica, y un setenta y cinco por ciento para Bolivia. Este setenta y cinco por ciento se dividirá, por ahora, de la manera siguiente: cuarentavas partes se retendrán por la administración chilena para el pago de las cantidades que resulten adeudarse por Bolivia en las liquidaciones que se practiquen según la cláusula tercera de este pacto, y para satisfacer la parte insoluta del empréstito boliviano levantado en Chile en 1867, el resto se entregara al gobierno Boliviano en moneda corriente o en letras a su orden. El empréstito será considerado en su liquidación y pago, en iguales condiciones que los damnificados en la guerra.

El gobierno Boliviano, cuando lo crea conveniente, podrá tomar conocimiento de contabilidad de la Aduana de Arica, por sus agentes aduaneros.

Una vez pagadas las indemnizaciones a que se refiere el artículo tercero, y habiendo cesado, por este motivo, la retención de las cuarentavas partes antedichas, Bolivia podrá establecer sus aduanas interiores en la parte de su territorio que lo crea conveniente. En este caso, la mercadería extranjera tendrá transito libre por Arica.

7.- Los actos de las autoridades subalternas de uno y otro país que tiendan a alterar la situación creada por el presente pacto de tregua, especialmente en los que se refiere a los limites de los territorios que Chile continua ocupando, serán reprimidos o castigados por los gobiernos respectivos procediendo de oficio o a requisición de parte.

8.- Como el propósito de las partes Contratantes, al celebrar este pacto de tregua, es preparar y facilitar el ajuste de una paz sólida y estable entre las dos Republicas, se comprometen recíprocamente a proseguir las gestiones conducentes a este fin.

Este pacto será ratificado por el gobierno de Bolivia, en el término de cuarenta días, y las ratificaciones canjeadas en Santiago, en todo el mes de junio próximo.

En testimonio de lo cual, los señores Plenipotenciarios de Bolivia y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, que exhibieron sus respectivos poderes, firman por publicado el presente tratado de tregua, en Valparaíso, a cuatro días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(Firmado) Belisario Salinas
(Firmado) Belisario Boeto
(Firmado) Aniceto Vergara Albano

PROTOCOLO ADICIONAL AL PACTO DE TREGUA ENTRE BOLIVIA Y CHILE DE 1884

En Valparaíso, a los ocho días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en la sala de despacho de Relaciones Exteriores, el señor Ministro del ramo y los S.S. Enviados de Bolivia expusieron estos, que después de haber firmado el pacto de tregua hacían notar que el plazo designado para el canje de las ratificaciones era estrecho, en razón a que el Congreso de Bolivia abría sus sesiones anuales en el mes de agosto y antes de esa época seria muy difícil conseguir que se reuniese.

Que solicitaban, por tanto, que el termino para dicho canje se amplíe hasta el próximo mes de septiembre inclusive, sin perjuicio de que, si por cualquier circunstancia, funcione antes el Congreso Boliviano, se someterá a su conocimiento el pacto de tregua, y que, en cuanto a la aprobación de este por parte del gobierno, creían que se obtendría en el termino designado, hecho lo cual juzgaban que no habría inconveniente para que dicho pacto pudiera desde luego ejecutarse.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores contesto que dadas las explicaciones y consideraciones expuestas, defería gustoso a la indicación de los señores Ministros Plenipotenciarios de Bolivia.

En seguida, expuso el señor Ministro de Relaciones Exteriores que, según las versiones diversas que no atribuían a la cláusula sexta, en la parte que se refiere a la división que por ahora se hace del setenta y cinco por ciento correspondiente a Bolivia, podría interpretársela en un sentido contrario a la voluntad de las partes contratantes, y que para evitar toda dificultad en adelante, creía necesario que se declarase que del total de la entrada aduanera de Arica correspondía veinticinco por ciento al gobierno de Chile, cuarenta por ciento para las indemnizaciones de que habla la cláusula tercera y pago del empréstito boliviano de mil ochocientos setenta y siete, y treinta y cinco por ciento al

gobierno de Bolivia, resultando de este modo completa la unidad de ciento que se tomaba como punto de partida.

Los señores Ministros de Bolivia expresaron que estaban conformes con esta declaración, pues ese era el espíritu de la cláusula sexta y lo convenido en las conferencias que presidieron al pacto de tregua.

Lo acordó, por último, suscribir el presente protocolo complementario de pacto de tregua, firmándose al efecto dos ejemplares del mismo tenor.

(Fdo.) Belisario Salinas
(Fdo.) Belisario Boeto
(Fdo.) Aniceto Vergara A.

GREGORIO D. PACHECO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA

Artículo Único.- Apruébese el pacto de tregua celebrado por los Plenipotenciarios de la Republica, S. Belisario Salinas y Belisario Boeto con el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, señor Aniceto Vergara Albano, en Valparaíso a cuatro de abril del corriente año y el Protocolo adicional de ocho del mismo mes, en la forma de la resolución, expedida por el Ejecutivo en ocho de mayo siguiente. En su merito procédase a la ratificación y canje respectivo en la forma de costumbre.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO
PARA LOS FINES DE LEY

Sala de Sesiones del Congreso Nacional de Sucre, a los diez y nueve días de mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(Fdo.) M. Baptista
(Fdo.) J. Pol
(Fdo.) Juan F. Velarde
(Fdo.) Luis Paz

Por tanto, la promulgo, para que se tenga y cumpla como la Ley de la Republica.

Casa de gobierno en la capital Sucre a los veinte días del mes de septiembre del año de 1884.

(Fdo.) Gregorio Pacheco
Refrendada (Fdo.) J. Oblitas

Obtenido de “Hacia una Nueva Política Exterior Boliviana” de Fernando Salazar Paredes.

CONVENIO SOBRE TRANSFERENCIA DE TERRITORIOS

(18 de Mayo de 1895).

Suscrito por los ministros Heriberto Gutiérrez – Luis Barros Borgoño.

Convenio sobre transferencia de territorio

Jorge Montt:

Presidente de la Republica de Chile

Por cuanto entre la Republica de Chile y la Republica Bolivia se negocio y firmo, por medio de los respectivos plenipotenciarios debidamente autorizados, en Santiago, un Tratado sobre Transferencia de territorio, cuyo tenor es como sigue:

La Republica de Chile y la Republica Bolivia, en el propósito de estrechar cada vez más los vínculos de amistad que une a los dos países y de acuerdo en que una necesidad superior y el futuro desarrollo y prosperidad comercial de Bolivia requieren su libre y natural acceso al mar, han determinado ajustar un Tratado especial sobre transferencia de territorio y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el Presidente de la republica de Chile Don Luis Barros Borgoño, Ministro de Relaciones Exteriores, y su Excelencia el Presidente de la Republica de Bolivia a don Heriberto Gutiérrez, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han acordado las siguientes bases:

I

Si a consecuencia del plebiscito que haya de tener lugar en conformidad al Tratado de Ancon o a virtud de arreglos directos, adquiriese la Republica de Chile dominio y soberanía permanentes sobre los territorios de Tacna y Arica, se obliga a transferirlos a la Republica de Bolivia en la misma forma y con la misma extensión que los adquiriera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo II.

La Republica de Bolivia abonara como indemnización por dicha transferencia de territorio la suma de cinco millones (\$ 5.000.000) de pesos de plata, de veinticinco gramos de peso y nueve decimos de fino, quedando especialmente afecto para responder a este pago el cuarenta por ciento (40%) del rendimiento bruto de la Aduana de Arica.

II

Si se verifica la cesión contemplada en el artículo precedente, es entendido que la Republica de Chile avanzaría su frontera norte de Camarones a la Quebrada Vitor, desde el mar hasta tocar con el límite que actualmente separa esa región de la Republica de Bolivia.

III

A fin de realizar el propósito enunciado en los artículos anteriores, el Gobierno de Chile se compromete a empeñar todos sus esfuerzos, ya sea separada o conjuntamente con Bolivia, para obtener en propiedad definitiva los territorios de Tacna y Arica.

IV

Si la Republica de Chile no pudiese obtener en el plebiscito o por arreglos directos la soberanía definitiva de la zona en que se hallan las ciudades de Tacna y Arica, se compromete a ceder a Bolivia la caleta de Vitor, hasta la Quebrada de Camarones, u otra análoga, y además la suma de cinco millones (\$ 5.000.000) de pesos de palta de veinticinco gramos de plata y nueve decimos de fino.

V

Un arreglo especial determinará los límites precisos del territorio que se ceda conforme al presente Tratado.

VI

Si la cesión se hiciere en conformidad al artículo cuarto y la zona cedida se encuentran o se descubren en lo futuro yacimientos de salitre, no podrán ser absolutamente explotados ni transferidos sino después de que se hallen agotados todos los yacimientos de salitre existentes en el territorio de la Republica de Chile, salvo que por acuerdo especial de ambos Gobiernos se estipule otra cosa.

VII

Este tratado, que se firmará al mismo tiempo que los de Paz y de comercio ajustados entre las mismas Republicas, se mantendrá en reserva y no podrá publicarse sino mediante acuerdo de las Altas Partes Contratantes.

VIII

Las ratificaciones de este tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses, y el canje tendrá lugar, en la ciudad de Santiago.

En fe de lo cual, el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el Señor enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Bolivia firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado el presente tratado especial en la ciudad de Santiago, a dieciocho días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

L.S. firmado = Luis Barros Borgoño.

L. S. firmado = Heriberto Gutierrez

Por tanto y habiendo el congreso Nacional prestado su aprobación al presente tratado de transferencia de Territorio, en uso de la facultad que me confiere, la parte 19 del artículo 73 de la Constitución Política, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley de la Republica y comprometiéndolo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente Ratificación, sellada con el sello de las armas de la republica y refrendada por el Ministro de Estado en el departamento de relaciones exteriores, en Santiago, a 30 de abril de 1896.

Jorge Montt

Adolfo Guerrero

Obtenido del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

**LEY CHILENA QUE APRUEBA LOS TRATADOS DE 1895.
(31 de Diciembre de 1895)**

“Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de Ley:

Artículo Único.- Apruébense los tratados de Paz y Amistad, de Transferencia de Territorios y de Comercio, firmados en Santiago, el 18 de mayo del corriente año, entre los plenipotenciarios de Chile y de Bolivia y los protocolos complementarios de 28 del mismo mes.

Y por cuando, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese como ley de la República.

Jorge Montt
Luis Barros Borgoño.

Obtenido de “Alegato Histórico de los Derechos de Bolivia al Pacífico” de Mario R. Gutiérrez.

**OFICIO DE ABRAHAM KÖNING AL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE BOLIVIA.
(13 de Agosto de 1900)**

Legación de Chile.- La Paz, 13 de agosto de 1900.

Señor Ministro:

Por V. he sabido la determinación del Gobierno de Bolivia de dejar al Congreso Nacional el estudio y resolución de nuestras propuestas de arreglo y para facilitar y una y otra cosa, tengo la honra de poner en manos de V. E. la presente nota, que contiene una suscita explicación de las bases definitivas de paz aceptadas por mi gobierno. Sometidas dichas bases al juicio del Congreso boliviano, he considerado útil que los representantes del pueblo tengan cabal conocimiento de su texto y de las razones que lo justifican.

En cumplimiento de las instrucciones de mi Gobierno y partiendo del antecedente aceptado por ambos países, de que el antiguo litoral boliviano es y será para siempre de Chile, tuve el honor de presentar a V. E., las siguientes bases de un tratado de paz y amistad:

“El Gobierno de Chile estará dispuesto, a trueque de celebrar el tratado de paz con Bolivia, a otorgar en cambio de la cesión definitiva del litoral boliviano que hoy ocupamos en virtud del Pacto de Tregua, las siguientes compensaciones :

- a) Hacerse cargo y comprometerse al pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno de Bolivia a favor de las empresas mineras de Huanchaca, Corocoro y Oruro y el saldo del empréstito boliviano levantado en Chile en 1867, una vez deducidas las cantidades que hubiesen sido de abono a esta cuenta según el artículo 6º del Pacto de Tregua.”Chile podría asimismo, satisfacer los siguientes créditos pesaban sobre el litoral boliviano:- el que corresponde a los bonos emitidos para la construcción del ferrocarril de Mejillones a Caracoles; el crédito a favor de don Pedro López Gama, representado en la actualidad por la casa Alsop y Cia. De Valparaiso ; el de don Enrique Meiggs, representado por don Eduardo Squire, procedente del contrato celebrado por el primero con el Gobierno de Bolivia en 20 de Mayo de 1876 sobre arrendamiento de salitreras fiscales del Toco; y el reconocido a favor de la familia de don Juan Garday. Estos créditos serán objetos de practicar liquidación y de una especificación detallada de un protocolo complementario.
- b) –Una suma de dinero que será fijada de común acuerdo ambos gobiernos y que deberá invertirse en la construcción de un ferrocarril que, o bien una algún puerto de nuestra costa con el interior de Bolivia o bien sea la prolongación del actual ferrocarril de Oruro.

“A juicio del infrascrito, esta suma no deberá exceder de seis millones de pesos y la determinación de los puntos de partida y el término, como el trazado y demás condiciones de ferrocarril, serán resueltos de común acuerdo por ambos gobiernos.

“c) El puerto elegido para punto de partida de ese ferrocarril será declarado franco para los productos y mercaderías bolivianas que por el mismo se exporten”.

En las diversas conferencias que tuve con V. E., me manifestó que, a su juicio, las ofertas hechas no eran suficiente compensación del litoral boliviano y que Bolivia necesitaba de un puerto y de absoluta libertad comercial. El Gobierno de Bolivia estima que el Pacto de Tregua que favorece excepcionalmente el comercio de Chile, es gravoso para Bolivia y ha dado origen a reglamentaciones de Potencias europeas.

Bolivia mira su independencia política y quiere quedar en libertad de desahuciar los tratados que le perjudican y de celebrar otros que le convengan, si que eso signifique hostilidad a Chile, pues queda entendido que en adelante Bolivia otorgará a Chile las franquicias comerciales que conceda a otras naciones.

Días después, y como resultado natural de las conferencias, V. E. me comunicó las proposiciones acordadas por el gobierno y que son las siguientes:

“ El gobierno de Chile se hace cargo de las obligaciones contraídas por Bolivia a favor de las empresas mineras de Huanchaca , Corocoro y Oruro y del saldo del empréstito boliviano de 1867. Se hará cargo igual mente de los siguientes créditos que pesaban sobre el litoral boliviano: - El que corresponde a los bonos emitidos para la construcción del ferrocarril de Mejillones a Caracoles; el crédito a favor de don Pedro López Gama; el de don Enrique Meiggs, procedente del contrato celebrado con Bolivia en 1876 sobre arrendamiento de las salitreras fiscales del Toco y el reconocido a favor de la familia de don Juan Garday.

“El gobierno de Chile se obliga a ceder a Bolivia, de sus posesiones de la costa del Pacífico, el dominio perpetuo de una zona de territorios que comprenda uno de los puertos actualmente conocidos, por la cual zona situada al norte de aquellas posesiones, se extenderá hasta la frontera boliviana.

“Las relaciones comerciales continuarán entre ambos Estados. En lo sucesivo, cada nación, consultando sus propias conveniencias, podrá gravar o declarar libres de derecho fiscales y municipales los productos naturales y manufacturados que se importan de la otra.

“Las mercaderías extranjeras que se introduzcan a Bolivia y por cualquiera de los puertos chilenos de los productos naturales y manufacturados que se exporten por los mismos puertos al extranjero, tendrán libre tránsito.

“En cambio de estas condiciones, el gobierno de Bolivia está dispuesto a celebrar el Tratado de Paz que asegure la cesión definitiva del litoral boliviano ocupado por Chile”. En las bases anteriores no se toma en cuenta la oferta de seis millones de pesos destinados a la construcción de un ferrocarril. Esta suma no es despreciable y puedo repetir aquí a V.E. lo que tengo ocasión de insinuarle diferentes veces que, mi gobierno estaría dispuesto a aumentarla si se aceptaran sus proposiciones de arreglo.

No se menciona tampoco la concesión de un puerto franco enteramente favorable al comentario de Bolivia.

Sometidas las bases de la Chancillería boliviana al estudio de mi gobierno hubo inconveniente para aceptar las dos cláusulas que se refieren a la libertad comercial.

Es entendido que Chile quedará en las mismas condiciones que las Potencias que más adelante celebren tratados comerciales con Bolivia.

V. E. convendrá que esta explicación no significa ninguna concesión hecha a mi país. La libertad comercial de Bolivia en un tratado celebrado en Chile no lleva consigo la idea de hostilidad. Sería un contrasentido que mi país ajustara convenciones destinadas a perjudicar el comercio.

V. E. me repitió, además que si Bolivia trabaja para conseguir su absoluta libertad comercial, lo hace por razón de su independencia de nación y también con el objeto de desahuciar tratados que han llegado a ser onerosos con el tiempo.

Como mi gobierno está animado de los mejores propósitos, no ha habido dificultad en aceptar estas cláusulas de libertad comercial, dando así una prueba manifiesta del deseo de

concluir alguna vez con nuestras diferencias y de procurar el ensanche del comercio boliviano.

Chile renuncia las positivas ventajas consignadas en el Pacto de Tregua y en el protocolo complementario a dicho pacto, que favorecen su comercio, a trueques de obtener una paz estable y beneficiosa para ambos pueblos. En adelante no tendrá otras franquicias comerciales que las que Bolivia tenga a bien acordar a otras potencias. Chile, en una palabra, hace una gran concesión a Bolivia.

De este estudio comparativo aparece que la única dificultad que existe y que impide un arreglo que reclaman a voces chilenos y bolivianos, es la segunda de las bases propuestas por el Gobierno de Bolivia.

En obediencia, tal vez, a opiniones de otro tiempo, V. E., consigna como una aspiración del pueblo boliviano la de poseer a perpetuidad "una zona de territorio que comprenda uno de los puertos actualmente conocidos". Esta zona deberá estar situada a la extremidad norte de las posesiones chilenas y se extenderá hasta la frontera boliviana.

He aquí una exigencia doblemente difícil y casi imposible de cumplir. ¿Dónde encontraremos, señor ministro, una zona y un puerto que correspondan precisamente a la ubicación señalada con tanta precisión en la cláusula citada?

Nuestra costa llega por el norte hasta la quebrada de Camarones, en conformidad al Tratado de Paz celebrado con el Perú. Siendo cosa sabida y entendida que Bolivia no pretende zona ni puerto en el territorio de su antiguo litoral, no diviso, a la verdad, de dónde podríamos nosotros entregar a Bolivia lo que pide.

No habría chileno capaz de firmar un tratado de paz con una cláusula semejante. Desde la quebrada de Camarones al sur hasta el Estrecho de Magallanes, todas las poblaciones son chilenas, netamente chilenas formadas, desarrolladas y sustentadas con nuestros capitales, con el sudor y el esfuerzo del pueblo chileno. En esas poblaciones, incluyendo también el antiguo litoral de Bolivia, no hay casi bolivianos. Conceder pues una zona y un puerto en esos lugares sería entregar a nación extraña millares de familias chilenas, y esto en plena paz, por pura condescendencia graciosa.

Bolivia se presentaría en actitud hostil y no tranquila y pacífica por el hecho solo de sustentar tan temeraria pretensión,

Ya en 1884, en las conferencias que tuvieron lugar en Santiago entre los Ministros Plenipotenciarios de Bolivia y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y que dieron por resultado el Pacto de Tregua, se trató este punto y quedó eliminado por consentimiento de los mismos representantes de Bolivia.

Quedó convenido entonces que una salida al Pacífico que produjera una solución de continuidad en el mismo territorio chileno, es inaceptable por su propia naturaleza.

Y hace muy poco tiempo, en 1890, el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile, en nota de 29 de Abril del año citado, dirigida a nuestro Ministro de Relaciones exteriores, reconoce lo mismo que los Plenipotenciarios bolivianos habían reconocido en 1884, esto es inaceptable, por su propia naturaleza, solicitar una zona de terreno que produjera una solución de continuidad en el territorio de la República.

Creo; en consecuencia, que V. E., no ha fijado su pensamiento en el territorio que se extiende al sur de la quebrada de Camarones y que, por el contrario, al redactar la cláusula de que me ocupo, ha tenido constantemente fija la atención en las provincias que se extienden al norte del límite apuntado.

Es cierto que por el tratado sobre transferencia de territorios, firmado el 18 de Mayo de 1895, se estableció condicionalmente que "si a consecuencia del plebiscito que haya de

tener lugar en conformidad al Tratado de Ancón, o a virtud de arreglos directos, adquiriese la República de Chile el dominio y soberanía permanente sobre los territorios de Tacna y Arica, se obliga a transferirlos a la República de Bolivia en la misma forma y con la misma extensión que los adquiriera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo II"; pero V. E., sabe que la condición no se ha cumplido y que su falta de cumplimiento no es imputable al Gobierno de Chile.

En el momento actual y esto es lo importante, la República de Chile no ha adquirido todavía dominio y soberanía permanente sobre los territorios *de* Tacna y Arica. Basar un tratado de paz en un acontecimiento que no se ha realizado, que depende, en parte, de voluntad ajena, es hacer una obra deleznable y proceder a suscitar dificultades en vez de ponerles termino, es volver a caer en el mismo error que se padeció en 1895.

Sería penoso entrar a averiguar minuciosamente las causas que han retardado la aprobación constitucional de los tratados de 1895; pero V. E., no debe olvidar que no han sido extraños a esas causas el Protocolo adicional de 9 de diciembre de 1895 y el aclaratorio del anterior, de 30 de abril de 1896. Dichos protocolos, especialmente el primero, que contiene exigencias bolivianas de última hora, forman con los tratados un solo cuerpo, de tal manera que su falta de aprobación importa un desacuerdo sobre una base fundamental, pues caen ineficaces todos los tratados de mayo de 1895.

La redacción de los tratados y de los protocolos, la simple lectura de estos documentos, revela a las claras "la buena voluntad del gobierno de Chile. Plenamente quedó demostrado entonces el vivo deseo que tenía Chile de ganar y conservar la buena amistad de Bolivia, pues al concederle lo más rico de las provincias de Tacna y Arica, todo espíritu imparcial tendrá que reconocer que procedía con extremada generosidad.

No se han perfeccionado esos pactos, desgraciadamente; no se ha cumplido la condición estipulada. Fueron pactos prematuros, muertos antes de nacer.

No habiéndose realizado el plebiscito de que habla el Tratado de Ancón, nos encontramos hoy en la misma situación jurídica que tenían ambos países en 1884.

Los Plenipotenciarios bolivianos que negociaron el Pacto de Tregua, pidieron con instancia una salida al Pacífico para Bolivia y creyeron que podrían obtenerla en el extremo norte del territorio cedido temporalmente por el Perú. El Ministro de Relaciones Exteriores de Chile se negó terminantemente a esta petición. A su juicio, esta petición no estaba siquiera dentro de la esfera de acción y de las facultades del Gobierno. Chile no ha adquirido el dominio de aquellos territorios, sino una mera expectativa sujeta a plazos y condiciones estipulados en el Tratado de Ancón. No es dueño todavía y no debe entonces tratar como si lo fuera.

Hoy podemos repetir iguales conceptos. El plebiscito no se ha verificado; no es posible celebrar tratados tomando por base acontecimientos que no se han realizado y que dependen, en parte, de voluntad ajena.

El gobierno y el pueblo de Chile están vivamente interesados en que el plebiscito tenga lugar lo más pronto posible, y el Gobierno y el pueblo desean que el acto se verifique en condiciones que satisfagan las legítimas aspiraciones nacionales. Cuando llegue el día de su celebración, esperamos confiadamente que el plebiscito sea favorable a Chile.

V. E. sabe que la opinión pública de mi país se ha modificado notablemente a contar desde los últimos días de 1895. Hoy no se piensa Como en años pasados.

Es digno tema de meditación para los hombres de estado de Bolivia investigar por que un pueblo sesudo y justiciero, como el pueblo chileno, tiene sobre Tacna y Arica ideas uniformes muy distintas de las que manifestó públicamente en mayo de 1895.

Para hablar con la claridad que exigen a veces los negocios internacionales, menester es declarar que Bolivia no debe contar con la transferencia de los territorios de Tacna y Arica, aunque el plebiscito sea favorable a Chile. El pueblo chileno, con una uniformidad que no se ve *de* ordinario en otras naciones, ha manifestado su voluntad de conservar esos territorios como una justa compensación de los sacrificios de todo orden impuestos al país.

No habría inconveniente para ceder una zona al norte de Arica, es decir, en el extremo norte de las posesiones chilenas en el Pacífico, conformándose así a la letra de la cláusula segunda de las proposiciones del gobierno de Bolivia; pero la naturaleza se opone a este buen deseo de nuestra parte. Al norte de Arica no hay puerto, ni siquiera una caleta mediana; desde Arica hasta Sama la costa es brava y casi inabordable.

Después de lo dicho, la conclusión se impone por la fuerza. Chile no acepta la cesión de la zona y del puerto perdidos por Bolivia, porque a pesar de sus buenos propósitos, está en la imposibilidad de satisfacer tales exigencias. No hay puerto que ceder. Al sud de Camarones todos los puertos son chilenos, habitados casi en su totalidad por ciudadanos chilenos; la concesión de una zona, además, en cualquiera latitud, traería por resultado la división de nuestro país en dos trozos separados; se produciría una solución de continuidad, lo que es inaceptable. Entre la quebrada de Camarones y Arica, el único puerto que merece el nombre de tal, es Arica, y este lo necesita nuestro país; el dominio de los territorios de Tacna y Arica no puede mantenerse sin la posesión y dominio del puerto. Al norte de Arica la vista se pierde siguiendo las sinuosidades de una costa inhospitalaria.

Aún en el caso de que mi país deseara vehemente dar cumplimiento a las aspiraciones de Bolivia, no sabría como realizarlas. Por la fuerza, entonces, tenemos que descartar esta exigencia; que viene a impedir un acuerdo amigable entre los dos pueblos. ...

Cabe preguntar aquí, señor Ministro, si Bolivia tiene necesidad imprescindible de un puerto en el Pacífico.

Me atrevo a dar una respuesta negativa.

Son varias las consideraciones que se hacen valer en apoyo de la cesión de un puerto, pero todas ellas pueden condensarse en el siguiente pensamiento consignado en un importantísimo documento gubernativo:

"No ha pedido llegarse a ningún acuerdo (con Chile) porque se ha rechazado la muy legítima exigencia de Bolivia, de que, en compensación de su valioso litoral, se le conceda por lo menos la soberanía de un puerto para su comunicación libre e independiente con los demás estados del mundo civilizado".

La legítima exigencia de un puerto se funda en que Bolivia quiere asegurar su comunicación libre e independiente con el resto del mundo.

En presencia de tal deseo, alguien se atrevería a pensar que Bolivia carece de una comunicación libre e independiente o que, por lo menos, el gobierno de Chile estorba de alguna manera la libertad de sus comunicaciones; V. E. sabe que ni una ni otra cosa son verdaderas.

El hecho público, positivo e incontestable es que el gobierno y el pueblo de Bolivia están en posesión de la más absoluta libertad e independencia para sus comunicaciones de todo género. El Gobierno y el pueblo de Chile se encuentran en la misma situación, exactamente en la misma favorable condición que el gobierno y el pueblo bolivianos.

Abrigo la convicción de que un puerto propio no añadirá nada al comercio ni al poder de Bolivia.

Durante la paz, Bolivia exportará sus productos por los puertos chilenos y especialmente por Antofagasta y Arica, que serán puntos de término de líneas férreas y por consiguiente,

puertos francos. Bolivia tendrá en ambos puertos sus empleados de aduana que 'dependerán exclusivamente de las autoridades de su país. Actualmente funcionan en Antofagasta empleados chilenos y bolivianos en la aduana de este puerto, con verdaderas ventajas para Bolivia y sin tropiezo de ninguna clase.

Sí más tarde intentase Bolivia levantar un empréstito en Europa, dando como garantía la renta de sus aduanas, no sería ciertamente, un estorbo para esta operación financiera el hecho de que las entradas aduaneras de Bolivia afectas al pago de aquel empréstito, se cobran en un puerto chileno, ya que felizmente, el crédito de mi país goza generalmente en el mundo de sólida y merecida reputación.

Lo que interesa vivamente a esta nación son los caminos, las líneas férreas sobre todo, que la pongan en contacto con los puertos chilenos. Fletes baratos, facilidad de comunicaciones, he aquí lo importante y vital para prosperar durante la paz.

En tiempo de guerra, las fuerzas de Chile se apoderarían del único puerto boliviano con la misma facilidad con que ocuparon todos los puertos del litoral de Bolivia en 1879.

Esto no es un vano orgullo, porque sabido es de todos los que conocen los recursos de mi país que su poder ofensivo se ha centuplicado en los últimos veinte años. Sí todo lo dicho más arriba es verdadero, hay que confesar señor Ministro, que un puerto propio no es indispensable y que su adquisición no aumentaría el poder de Bolivia en tiempo de paz, ni en tiempo de guerra.

Y si el dominio de una angosta faja de terreno y de un puerto, que en nada aumentaría el poder productivo y guerrero de esta nación, es el único obstáculo que encontramos para firmar un tratado de paz, ¿no es natural que los espíritus patriotas y bien inspirados dejen a un lado tales pretensiones y busquen otros caminos para llegar a una solución conveniente? Manteniendo la exigencia de un puerto se va a lo desconocido, se agrava la situación actual, de suyo precaria y llena de peligros: abandonándola se facilita el acuerdo entre los dos países, se quita el único obstáculo que impide la celebración del tratado de paz.

En materia tan delicada es preciso juzgar con ánimo sereno y no apasionado, olvidar ideas preconcebidas y ver las cosas tales como son y no como pudieran ser.

El hombre de estado debe mirar más allá del día de mañana.

Es propio de políticos vulgares aferrarse a una idea que este en armonía con el sentimiento público dominante, porque de esta manera no hay necesidad de observar y estudiar, ni menos de combatir: basta y sobra con dejarse llevar.

Yo desearía, señor Ministro, que un espíritu culto, inteligente y perspicaz como el de V. E., abandonara el camino fácil y trillado y entrara a investigar si conseguir la buena y perpetua amistad de Chile, importa para Bolivia mucho más que una angosta faja de territorio estéril y un puerto enclavado en ella.

Medítese un momento y se llegará a esta conclusión: que la amistad de Chile puede ser en gran manera provechosa para Bolivia, al par que la tirantez de relaciones entre ambos países no daría para ella el mismo resultado. Cualquier espíritu sereno se inclinará a creer que los hombres de estado de este país no trepidarán en la elección.

Hace muchos años pues mi país desea convertir el Pacto de Tregua en Tratado de paz; arreglar de una manera definitiva todas sus diferencias con Bolivia. Chile quiere dedicarse al trabajo con sosiego, sin sobresaltos. y, aspira, como es natural, a una paz, honrosa, permanente y que reporte utilidades a ambos pueblos. Una serie de acontecimientos, muy desagradables algunos, le han hecho ver, además, que hay absoluta necesidad de terminar cuanto antes todas estas dificultades de vecindad.

No podemos esperar más. El gobierno y el pueblo de Chile consideran 'que han esperado con paciencia.

Según nuestro criterio, las bases propuestas por Chile son equitativas, las únicas compatibles con la situación actual. Sería una verdadera desgracia que el Congreso boliviano pensara de distinta manera.

Es un error muy esparcido y que se repite diariamente en la prensa y en la calle, al opinar que Bolivia tiene derecho de exigir un puerto en compensación de su litoral.

No hay tal cosa. Chile ha ocupado el litoral y se ha apoderado de él con el mismo título con que Alemania anexó al imperio la Alsacia y la Lorena, con el mismo título con que los Estados Unidos de la América del Norte han tomado a Puerto Rico. Nuestros derechos nacen de la victoria, la ley suprema de las naciones.

Que el litoral es rico y que vale muchos millones, eso ya lo sabíamos. Lo guardamos porque vale; que si nada valiera, no habría interés en su conservación.

Terminada la guerra la nación vencedora impone sus condiciones y exige el pago de los gastos ocasionados. Bolivia fue vencida, no tenía con qué pagar y entregó el Litoral.

Esta entrega es indefinida, por tiempo indefinido; así lo dice el Pacto de Tregua: fue una entrega absoluta, incondicional, perpetua.

En consecuencia. Chile no debe nada. No está obligado a nada, mucho menos a la cesión de una zona de terreno y de un puerto.

En consecuencia, también, las bases de paz propuestas y aceptadas por mi país y que importan grandes concesiones a Bolivia, deben ser consideradas no solo como equitativas, sino como generosas.

Es de esperar que los miembros del Congreso, diputados y senadores, que conocen su país y desean su bienestar, procedan con el espíritu elevado y justiciero que se necesita para dar término a todas las dificultades pendientes.

Confiado en que al tomarse sobre estos graves asuntos una resolución final, ella se inspire a la vez en los bien entendidos intereses de Bolivia y en las benévolas disposiciones de Chile, me es particularmente grato, señor Ministro, dejar aquí constancia de la cordialidad en que se han inspirado las negociaciones que he tenido el honor de gestionar con V. E. y del elevado espíritu con que han sido sostenidas las discusiones a que ellas han dado lugar.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración y especial aprecio.

Abrahan Köning.

A su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, don Eliodoro Villazón.

Obtenido de "Historia Internacional de Bolivia" de Miguel Mercado M.

**TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE
BOLIVIA Y CHILE
(20 de octubre de 1904)**

En ejecución del propósito consignado en el Art. 8° del Pacto de Tregua de 4 de abril de 1884, la República de Bolivia y la República de Chile han acordado celebrar un Tratado de Paz y Amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el Presidente de la República de Bolivia a Don Alberto Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y su Excelencia el Presidente de la República de Chile a Don Emilio Bello Codesido, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Art.1°. Restablécense las relaciones de Paz y Amistad entre la República de Bolivia y la República de Chile terminando en consecuencia, el régimen establecido por el pacto de Tregua.

Art. 2°. Por el presente tratado quedan reconocidos del dominio absoluto y perpetuo de Chile los territorios ocupados por este en virtud del Artículo 8 del Pacto de tregua de 4 de abril de 1884.

El límite del Sur a Norte entre Bolivia y Chile será el que se expresa a continuación:

De la cumbre mas alta del cerro Zapaleri (1), en línea recta a la cumbre mas alta (2) del cordón desprendido hasta el Sur del cerro Guayaques, en la latitud aproximada de veintidós grados cincuenta y cuatro minutos (22° 54), de aquí recta al portezuelo del Cajón (3),y en seguida la divisoria de aguas del cordón que corre hacia el norte por las cumbres del cerro Jeriques (4), volcán Licancahur (5),cerros Sairecabur (6),Curiquinca (7) y volcán Putana y Gorgencal (8).De este punto seguirá por uno de sus contrafuertes en dirección al cerro de Pajonal (9),y en línea recta a la cumbre Sur de los cerros de Tocorpuri (10),desde donde seguirá nuevamente por la divisora de las aguas del Cordón del Panizo(11 Cordillera de Tatio (12) seguirá siempre al norte por la divisoria d las aguas del Cordón del Linzor (13) y de lo cerros de Silaguala (14); desde cuya cumbre norte Volcán Apaguado (15), irá por un contrafuerte al cerrito del Silala (16),y después en línea recta al cerro de Inacalari o del cajón (17).

Desde punto irá en línea recta a la cumbre que aparece en el centro del grupo de cerros del Inca o Barrancane(18), tomando nuevamente la divisoria de las aguas seguirá hacia el norte por el cordón del cerro de Ascotan o del Jardín (19); desde la cumbre de este cerro irá en línea recta a la cumbre del cerro Aracal (2), y por otra recta a al cumbre del volcán Ollague (21).

De aquí en línea recta a la cumbre más alta del cerro de Chipapa (22) descendiendo al occidente por un cordón de lomas para tomar la cumbre del cerro Cosca (23).

Desde este punto irá dividiendo las aguas del cordón que lo une cerro Alcocha (24) y de aquí irá al volcán Olca (25) por el lomo divisorio. De este volcán seguirá por por el cordón

de cerros de Milluni (26) y Chela (30), después de un alto muro de cerros, llegará a Milliri (31) y luego a Huallcani (32).

De aquí ira al cerro Caiti (33) y seguira por la divisoria de las aguas al cerro Napa(34).Dela cumbre de este cerro irá en línea recta a un punto (35) situado diez Kms. Al sur de la cumbre oriental del cerro, Huaila (36), desde donde irá en línea recta a esa cumbre mencionada, doblando enseguida hacia el oriente, seguirá por el cordón de los cerros Laguna (37), Corregidor (38) y Huailaputunco (39) a la apacheta más oriental de Sillillica (40) dirigiéndose por el cordón que va al noreste a la cumbre del cerro Piga(41).

De este cerro irá en línea recta ala cumbre más alta de tres Cerritos (42) y enseguida en línea recta al cerro Challacollo (43) y a la estrechura de la Vega de Sacaya (44),frente a Vilacollo.

De sacaya, el límite irá en líneas rectas a las Apachetas de a Cueva Colorada (45) y de Santaile (46), donde seguirá al noreste de los cerros de Irruputunco (47), y Patalani (48). De esta cumbre irá el límite en línea recta al cerrito chacollo (49)cortando el río Cancosa (5), y de ahí también en línea recta a la cumbre del cerro Pintapintani (51), siguiendo después de esta cumbre por el cordón de los cerros de Zuiuri (52), Pumiri(53) y panantalla (54).

De la cumbre de Panantalla irá en líneas recta a Tolapacheta (55) a media distancia entre Chapi y Rinconada, y de este punto en línea recta al portazuelo de Huaila (56), enseguida pasará por las cumbres de los cerros de Lacataya (57) y del salitral (58).

Volverá hacia el norte yendo en línea recta al cerrito Tapacollo (59) en el Salar de Coipasa,y en otra recta al mojón de Zuellaga (60),de donde seguirá por líneas rectas al cerrito Prieto (61) al norte de la vega de Pisiga, cerrito Toldo (62),mojons de Sicaya (63), Chapillicsa (64), Cabarray (65),Tres Cruces (66), Jamachuma (67), Zuimsachata (68) y Chinchillani (69),y cortando el río de Todos Santos (70) irá a los mojones de Payacollo (71) y Capuano (72), al cerro de Canasa (73) y al cerro Capitán (74).

Seguirá después al Norte por la divisoria de las aguas del cordón de lo cerros Lliscaya (75) y Quilhuiri (76)y desde la cumbre de este punto irá en línea recta al cerro Puquintica (77).Al norte de este último punto. Bolivia y Chile convienen en firmar entre sí la siguiente línea fronteriza.

Dentro el cerro Puquintica (77) irá al norte por el cordón que se dirige a Macaya, cortará en este punto el río Lauca (78) dirigiéndose en seguida en línea recta al cerro Chiliri (79); seguirá al norte por la divisoria de las aguas de Portezuelo de Japu (80) y cumbres de Quinsachata (81), Portezuelo de Tambo Quemado (82),cerros de Quisiquisini (83) Portezuelo de Huacollo (84), cumbre de los cerros de Payachata (85) y 86, cerro Larancahua (87) hasta de Casiri (88).

Desde este punto irá a los de Condoriri (89), que dividen las aguas de los ríos Sajama y Achuta de las de Caquena y proseguirá por el cordón que desprendiéndose de estos cerros va al cerro de Carbiri (90), pasando por el portezuelo de Achuta (91) del cerro Carbiri, bajara por la por la falda a la Angostura del río Caquena o Cosapilla (92), aguas arriba de tambo de este último nombre.

Seguirá después del curso del río Coquena o Cosapilla, hasta la afluencia (93) del desague aparante de las vegas de las estancias de Cosapilla, desde cuya afluencia irá en línea recta al Mojón de Visiviri (94). De este mojón irá en línea recta al Santuario (95),que se encuentra al norte del Mauri, al noreste de la confluencia de este río con otro que le viene del norte dos Kms. Al noreste de Tmbo del Mauri, seguirá hacia el noreste por el cordón

por cordón que se dirige al mojón del cerro Chipe o Tolacollo (96) último punto de la frontera.

Dentro de los seis meses siguientes a la ratificación de este Tratado, las Altas partes Contratantes nombrarán una comisión de Ingeniero para que proceda a demarcar en el terreno la línea divisoria cuyos, puntos enumerados en este artículos se, señalan en el plano adjunto que formará parte integrante del presente Tratado; y con arreglo al procedimiento y en las épocas que se convengan por un acuerdo especial de ambas Cancillerías.

Si ocurriese entre los Ingenieros demarcadores algún desacuerdo que no pudiera ser allanado por la acción directa de ambos gobiernos se someterá la cuestión de fallo de su Majestad el Emperador de Alemania, conforme a lo previsto en el artículo XII de este Tratado.

.Serán reconocidos por las altas Partes Contratantes de los derechos privados de los nacionales o extranjeros que hubieren sido legalmente adquiridos, en los territorios que, en este Tratado, quedan bajo la soberanía de uno y otro país.

Art. 3º. Con el fin de estrechar las relaciones políticas comerciales e ambas repúblicas, las altas Partes contratantes convienen en unir puerto de Arica con El Alto de La Paz por un ferrocarril cuya construcción contratará a su costa el gobierno de Chile dentro del plazo de un año contando desde la ratificación del presente Tratado.

La propiedad de la sección boliviana de este ferrocarril se traspasará a Bolivia a la expiración del plazo de quince años contados desde el día en que este totalmente terminado.

Con igual fin , Chile contrae el compromiso de pagar las obligaciones en que puede incurrir Bolivia por garantías del cinco por ciento sobre los capitales que se inviertan en los siguientes ferrocarriles, cuya construcción podrá emprenderse dentro del plazo de treinta años; Uyuni a Potosí ; Oruro por Cochabamba a Santa Cruz; de La Paz a la región del Beni y Potosí, por Sucre y Lagunillas a Santa Cruz.

Este compromiso no podrá importar para Chile un desembolso mayor de cien mil libras esterlinas anuales, ni exceder a cantidad de un millón setecientas mil libras esterlinas que se fija como el máximo de lo que Chile destinará a la construcción de la sección boliviana del ferrocarril de Arica a El Alto de La Paz, y a las garantías expresadas y quedará nulo y sin ningún valor al vencimiento de los treinta años antes indicados.

L a construcción de la sección boliviana del ferrocarril de Arica a El Alto de La Paz, como de los demás ferrocarriles que se construyan con garantía del gobierno Chileno, será de acuerdo especiales de ambos gobiernos y en ellos se consultarán las facilidades que se darán al intercambio comercial de los dos países.

El valor de la referida se determinará por el monto de la propuesta que se acepte en el respectivo contrato de construcción.

Art.4º. El gobierno de Chile se obliga a entregar al gobierno de Bolivia la cantidad de trescientas mil libras esterlinas en dinero efectivo y en dos parcialidades de ciento cincuenta mil libras, debiendo entregarse la primera parcialidad seis meses después de la primera entrega.

Art.5°. La República de Chile destina a la cancelación de los créditos reconocidos por Bolivia, por indemnizaciones a favor de las compañías de Huanchaca y Corocoro por el saldo empréstito levantado en Chile en el año 1867, la suma de cuatro millones quinientos mil pesos oro de dieciocho peniques pagadera a opción de su gobierno, en dinero efectivo o en bonos de su deuda externa estimados al precio que tengan en Londres el día en que se verifique el pago: y la cantidad de dos millones de pesos oro de dieciocho peniques, pagadera en la misma forma que la anterior, a la cancelación de los créditos provenientes de las siguientes obligaciones de Bolivia, los bonos emitidos o sea el empréstito levantado por la construcción del ferrocarril entre Mejillones y Caracoles, según contrato de 10 de julio de 1872; la deuda reconocida a favor de don Pedro López Gamaó, representado por los señores Alsop y Compañía, subrogatorios de los derechos de aquél, los créditos reconocidos a favor de Don Juan G.Meiggs, representado por Don Eduardo Squire provenientes del contrato celebrado en 20 de marzo de 1876 sobre arrendamiento de salitreras en el Toco, y finalmente la suma reconocida a favor de don Juan Grday.

Art.6°. La República de Chile reconoce a favor de la de Bolivia, y a perpetuidad el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico. Ambos gobiernos acordarán, en casos especiales la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicios para sus respectivos intereses fiscales, el propósito arriba expresado.

Art. 7°. La República de Bolivia tendrá el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que se designe para hacer su comercio.

Por ahora señala por tales puertos habilitados para su comercio de los de Antofagasta y Arica

Las agencias cuidarán de que las mercaderías destinadas en tránsito se dirijan del muelle a la estación del ferrocarril y se carguen y transporten hasta las aduanas de Bolivia en vagones cerrados, y sellados con guías que indiquen el número de bultos, peso y marca número y contenido que serán canjeados con tornaguías.

Art.8°. Mientras las Altas Partes Contratantes acuerdan celebrar un Tratado especial de comercio, el intercambio comercial entre ambas Repúblicas se regirá por las reglas de la más estricta igualdad con las aplicadas a las demás naciones y en ningún caso se colocará a los productos de cualquiera de las dos Partes en condiciones de inferioridad respecto de las de un tercero. En consecuencia, tanto los productores naturales manufactureros de Bolivia como los de Chile, quedarán sujetos en su internación y consumo, en uno y otro país, al pago de los impuestos vigentes para las demás naciones y los favores, exenciones y privilegios que cualquiera de las dos Partes otorgare a una Tercera podrán ser exigidos en igualdad de condiciones por la otra.

Las Altas Partes Contratantes convienen a dar recíprocamente, en todas las líneas férreas que crucen sus respectivos territorios, a los productos nacionales de uno y otro país, la tarifa que acuerdan en la nación más favorecidas.

Art.9º. Los productos naturales y manufacturados de Chile y las mercaderías nacionalizadas para internarse a Bolivia serán despachadas con la respectiva factura consular y con las guías de que habla la cláusula séptima. Los ganados de toda especie y los productos naturales de poco valor, podrán ser internados sin ninguna formalidad y despachados con la simple, manifestación escrita en las Aduanas.

Art. 10º. Los productos naturales manufacturados de Bolivia en tránsito para el extranjero sean exportados con guías franqueadas por las Aduanas de Bolivia o por funcionarios encargados de este objeto.

Dichas guías serán entregadas a los agentes aduaneros en los respectivos puertos y sin otra formalidad, embarcados estos productos para los mercados extranjeros.

El Puerto de Arica el comercio de importación se verificará con iguales formalidades que en el de Antofagasta, debiendo franquearse en este puerto las guías de tránsito con las mismas especificaciones que las indicadas en los artículos anteriores.

Art.11º. No pudiendo Bolivia poner en práctica este sistema inmediatamente, continuará observándose por el término de un año al que se halla establecido actualmente en Antofagasta, que se hará extensivo al puerto de Arica, fijándose un plazo prudente para que se ponga en vigencia de arancel de aforos bolivianos, hasta que sea posible regularizar el comercio de tránsito en la forma antedicha.

Art.12º. Todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivos de la inteligencia o ejecución del presente Tratado, serán sometidas al Arbitraje de Su Majestad el Emperador de Alemania.

Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas dentro del plazo de seis meses y

El canje tendrá lugar en la ciudad de La Paz.

En fe de lo cual, el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile le firmaron y sellaron con sus respectivos sellos y por duplicado, el presente Tratado de Paz y Amistad, en la ciudad de Santiago , a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuatro.

La Paz, NOVIEMBRE 14 DE 1904.

Visto en Consejo de Gabinete apruébese el anterior Tratado de Paz y Amistad, celebrado en la ciudad de Santiago, el veinte de octubre último entre el señor Alberto Gutiérrez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile y el Señor Emilio Bello Codesido, Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.

La Paz, noviembre 14 de 1904

A la comisión mixta de negocios extranjeros de ambas cámaras.

P.O. del Sr. P.

(Fdo.) S.S. Carrasco

(Fdo.) Ismael Montes

(Fdo.) Claudio Pinilla

(Fdo.) Juan Misael Saracho

(Fdo.) Anival Capriles

(Fdo.) W. Del Castillo.

Obtenido de “Tratados Vigentes” del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

PROTOCOLO SOBRE SUSTITUCIÓN DE ÁRBITRO

**Firmado en Santiago el 16 de Abril de 1907
Aprobado por el H. Congreso Nacional de Bolivia
mediante Ley de 25 de Noviembre de 1910
Ratificado por el Gobierno de Bolivia el
29 diciembre de 1910.**

En Santiago de Chile a 16 de Abril de 1907, reunidos en la Sala del Despacho del Ministro Plenipotenciario de Bolivia, Señor don Sabino Pinilla, y el Señor Ministro del ramo, don Ricardo Salas Edwards, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos y teniendo presente que su Majestad el Emperador de Alemania no ha aceptado la designación de que él se hizo en el Artículo XII del Tratado de Paz y Amistad concluido y firmado entre Bolivia y Chile en 20 de Octubre de 1904, para que actuase como Arbitro en todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivo de la inteligencia y ejecución de dicho Pacto, han convencido en designar la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya para que entienda, si el caso se presentara en las referidas cuestiones, acogiéndose al efecto a lo dispuesto en el Artículo 26, Capítulo II del Título IV de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, suscrita en 29 de julio de 1899, por las Potencias concurrentes a la Primera Conferencia de la Paz, celebrada en la expresada Capital del Reino de Holanda.

En fe de lo cual el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el Ministro de Relaciones Exteriores, firman el presente Protocolo, en doble ejemplar, y lo sellan con sus respectivos sellos.

(L.S.) Sabino Pinilla.

(L.S.) Ricardo Salas Edwards.

Obtenido de "Tratados Vigentes" del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1910

**PROCOLO.- Se aprueba el Relativo
a la modificación del Art. 12 del
Tratado de Paz y Amistad
Celebrado con Chile.**

Eliodoro Villazón
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional:

Decreta:

Artículo Único.- Apruébase el Protocolo suscrito en Santiago el 16 de abril de 1907 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolivia, Sr. Don Sabino Pinilla, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Don Ricardo Salas Edwards, relativo a la modificación del Art. 12 del Tratado de Paz y Amistad de 20 de Octubre de 1904.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para los fines Constitucionales.

Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de Noviembre de 1910.

Benedicto Gotilla.- Julio Zamora.

José S. Quinteros, S.S.- Saul Serrate D.S.

Ricardo Bustamante. D.S.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Supremo Gobierno, en La Paz, a los veinticinco días del mes de Noviembre de 1910.

Eliodoro Villazón- Daniel Sánchez Bustamante.

Obtenido de "Tratados Vigentes" del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

**TEXTO DE LA DEMANDA BOLIVIANA PRESENTADA A LA
SOCIEDAD DE LAS NACIONES
(1° de Noviembre de 1920)**

Paris, 1° de noviembre de 1920

Señor Secretario general:

Nosotros, los Delegados de Bolivia ante la Sociedad de las Naciones, tenemos el honor de poner en vuestras manos y en nombre del Gobierno de Bolivia, la siguiente demanda: Bolivia invoca el artículo 19 del Tratado de Versalles para obtener de la Sociedad de las Naciones la revisión del Tratado de Paz firmado entre Bolivia y Chile, en 30 de octubre de 1904.

A fin de justificar esta demanda, Bolivia reservándose el derecho de presentar en un momento oportuno sus pruebas y alegaciones, señala los siguientes hechos:

1° La presión bajo la cual le fue impuesto el tratado.

2° La inejecución, por parte de Chile de algunos puntos fundamentales del Tratado destinados a asegurar la paz.

3° Este estado de cosas constituye una amenaza permanente de guerra. He aquí una prueba: la actual movilización de grandes efectos militares que Chile ejecuta sobre la frontera boliviana a pesar del estado de paz existente entre estos dos países.

4° Como consecuencia del Tratado de 1904, Bolivia paso a ser un país absolutamente cerrado y privado de todo acceso al mar.

Tenemos que declarar que esta demanda ha sido hecha de acuerdo con el Perú, país con el cual Bolivia se siente ligado a este propósito, por razones históricas y políticas y por intereses comunes originados de la guerra y su alianza de 1879.

Sírvase dar señor Secretario General, a esta petición el curso previsto en las estipulaciones del Tratado de Versalles de suerte que sea inscrita en la Orden del Día de los trabajos de la Asamblea.

Tenemos el honor de presentaros nuestra más alta consideración.

(Firmado). F. A. Aramayo. Franz Tamayo. Florian Zambrana.

Obtenido de : “Historia Diplomática de Bolivia” de Jorge Escobari Cusicanqui, y “La Demanda Marítima Boliviana en los Foros Internacionales” de Uldaricio Figueroa Pla (chileno)

**TEXTO DE LA OPOSICION CHILENA A LA INSCRIPCION
DE LA DEMANDA BOLIVIANA.
(26 de Noviembre de 1920)**

Ginebra, 26 de noviembre de 1920

Señor Secretario General:

Por documento de la Asamblea, N° 46, distribuido a las diversas Delegaciones el día 16 del corriente se ha instruido la Delegación de Chile, en la tarde de ese día, de una presentación datada en Paris el primero de noviembre, en la cual la Delegación del Gobierno de Bolivia solicita de la Sociedad de las Naciones la revisión del Tratado de Paz firmado entre Chile y Bolivia el 20 de octubre de 1904.

Invoca en su demanda el artículo 19 del Tratado de Versalles.

La solicitud del Gobierno de Bolivia señala en su apoyo los siguientes hechos que ofrece tratar oportunamente:

- 1° La presión bajo la cual el tratado fue suscrito;
- 2° La falta de cumplimiento por parte de Chile de algunas cláusulas fundamentales destinadas a asegurar la paz.
- 3° Este estado de cosas constituye una amenaza permanente de guerra. Lo prueba la actual movilización de grandes efectivos militares que Chile ejecuta sobre la frontera boliviana a pesar del estado de paz existente entre ambos países.
- 4° Como consecuencia el Tratado de 1904, Bolivia quedó enteramente aislada y sin acceso al mar.

Habiendo retirado la Delegación de Bolivia su demanda de la Asamblea, si bien provisionalmente, en la sesión segunda celebrada de esta augusta Corporación, el 16 del corriente, nos limitamos a nuestra vez a establecer los hechos que siguen:

1° El Tratado chileno-boliviano fue celebrado veintiún años después de la guerra a la cual dio fin, sin que mediara ni compulsión, que era imposible, ni siquiera presión alguna de Chile para su celebración.

Así lo acredita la extrema complejidad y duración de las negociaciones que lo precedieron, la equidad general de sus estipulaciones y la liberalidad, que no pocas de sus condiciones sustantivas evidencian de parte de Chile.

2° Todas las obligaciones que Chile contrajo están cumplidas y satisfechas, sin excepción alguna. La entrega a Bolivia de una sección del Ferrocarril Arica a La Paz, construido por Chile a sus expensas para Bolivia tiene un plazo para cuya expiración faltan todavía algunos años.

3° No ha habido jamás de parte de Chile desde 1883, pensamiento ni aun remoto de ir a la guerra con Bolivia, ni siquiera se la producido después de esa fecha entre nuestros dos países incidencia alguna entre nuestras fuerzas armadas. Por el contrario, nuestras relaciones diplomáticas han sido en general cordales y en todo tiempo exentas de provocaciones o agravio de nuestra parte y durante épocas dilatadas y recientes de amistad inequívoca y fraternal. Nunca ha movilizó Chile tropas sobre Bolivia. La translación que hizo en junio de algunos efectivos, cortos por lo demás, en todo sentido, fue en

cumplimiento de un elemental deber de defensa, al cual lo obligo la movilización que el Perú desarrollo sobre nuestra común frontera con Bolivia en los momentos que asumía el Gobierno de Bolivia una revolución que se anunciaba como hostil a la cordialidad con Chile.

4° Bolivia renuncio libre y espontáneamente en 1904 al territorio que mediaba entre nuestra primitiva frontera norte y la provincia de Tarapacá, que paso desde 1883 al dominio de Chile, que no podía dejar cortado su territorio. Chile a dado a Bolivia todo el acceso al mar que esta en su mano darle, construyéndole especialmente y al exclusivo costo de Chile, el Ferrocarril de Arica a La Paz. Bolivia será dueña de la sección boliviana de esta línea dentro de pocos años y transitada libremente al mar por los puertos de Arica y Antofagasta. No es, pues, exacto que Bolivia sea un país enteramente clausurado y privado de todo acceso al mar.

La delegación de Chile rechaza, en consecuencia, la petición del gobierno de Bolivia por que es contraria al Tratado de 1904 que ha asegurado la paz definitiva entre ambos países, por que los hechos que se aducen para fundamentarla no son exactos, por que esa petición no incide ni siquiera aparentemente en ninguna de las causales de revisión que el Pacto constitutivo de la Sociedad de las Naciones exige como antecedente indispensable para justificar ese recurso, y porque tal solicitud es contraria al Pacto Constitutivo de la Liga, ajustado para afianzar el cumplimiento de los compromisos internacionales.

La petición de Bolivia ha sido retirada provisionalmente de la Asamblea, pero ha sido distribuida a las delegaciones.

En esta virtud rogamos al señor Secretario General se digne hacer distribuir el presente documento a las Delegaciones concurrentes a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

Tenemos el honor de presentar al señor Secretario General nuestras más altas consideraciones.

(Firmado). Antonio Huneus. Manuel Rivas Vicuña.

Obtenido de “La Demanda Marítima Boliviana en los Foros Internacionales” de Uldaricio Figueroa Pla (chileno)

**MEMORANDUM CIRCULADO POR LA DELEGACION CHILENA
EN LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES
(3 de Septiembre de 1921)**

La delegación de Chile tiene el honor de informar a la Asamblea de la Sociedad de las Naciones que renueva una vez más su oposición absoluta a que se inscriba a la orden del día de la presente Asamblea, como en la de toda Asamblea futura de la Sociedad de las Naciones, la demanda de Bolivia contra Chile sobre revisión del Tratado de Paz firmado entre los dos países firmado el 20 de octubre de 1904.

I

La demanda de Bolivia implica una cuestión de orden general, a saber: que los Tratados de Paz pueden ser revisados por la Asamblea.

Esta proposición es de todo punto inadmisibles. Esta en pugna con las bases primordiales de la política internacional y del Derecho de Gentes, que descansan en el respeto de los tratados.

El Pacto de la Sociedad de las Naciones se basa también sobre esta noción fundamental. Su preámbulo dice: para desarrollar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad importa...”respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados”.

Admitir, pues, que los tratados – y principalmente los tratados de paz- pueden ser revisados por la Asamblea sería desconocer el fundamento de la vida internacional y hacer además de la Asamblea un “Súper-Estado”, que ningún país a querido crear al firmar el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

La Asamblea adolece, pues, de una incompetencia absoluta, radical, para revisar los tratados.

Por estos motivos debe eliminar de plano la demanda de Bolivia, sin referirla siquiera a una Comisión de Examen, lo que sería superfluo, puesto que esa Comisión no podría llegar a otra conclusión que a la incompetencia de la asamblea.

II

En apoyo de su demanda de revisión, Bolivia invoca el artículo 19 del Pacto, concebido así:

“La Asamblea puede, de vez en cuando, invitar a los miembros de la Sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que se han hecho inaplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento podría poner en peligro la paz del mundo”.

La simple lectura de este artículo basta para demostrar que confirma el principio del respeto debido a los acuerdos internacionales.

El texto no contempla, en efecto, sino una invitación dirigida a las partes para examinar de nuevo los tratados “que se han hecho inaplicables”.

Aun bajo este punto de vista una invitación semejante no puede hacerse a propósito del Tratado de 1904, firmado 21 años después de terminada la guerra, lejos de ser inaplicable ha sido enteramente ejecutado.

¿Pretende Bolivia prevalerse de la segunda parte del artículo 19?

No podría admitirse seriamente que el mantenimiento de un tratado de paz entre dos países que no son Grandes Potencias, pueda poner en peligro la “paz del mundo”. Si eso fuese cierto respecto del Tratado entre Chile y Bolivia, con mayor razón lo sería respecto de todo otro tratado de paz.

Si se supusiese inverosímilmente, que el artículo 19 fuese aplicable, la invitación, para que pueda ser hecha, debe, a virtud del artículo 5, inciso 1 del Pacto, reunir el asentimiento unánime de todos los miembros de la Asamblea, incluso el de las partes interesadas. Además puede ser declinada.

Chile declara formalmente que no puede ni consentir en que se haga la invitación ni aceptarla si llegara a hacerse contra su voluntad.

Al tomar esta actitud la Delegación de Chile defiende, al propio tiempo que una causa personal, uno de los principios más esenciales de la vida internacional: el respeto debido a los tratados, que quedarían gravemente amenazados si la Asamblea crease el precedente, contrario al Pacto, de invitar a las Partes a revisar aquellos que ya han sido ejecutados.

III

Una segunda consideración, de orden jurídico, establece así mismo, sin ninguna duda, la incompetencia absoluta de la Asamblea para conocer de la demanda de Bolivia. Esa demanda se refiere exclusivamente a un negocio americano.

El artículo 21 del Pacto, bajo la expresión de “inteligencia regional como la doctrina de Monroe”, ha reconocido formalmente el principio de derecho público americano según el cual los estados no Americanos, y por consiguiente la Asamblea, no pueden inmiscuirse en las cuestiones que afectan únicamente a los países del Nuevo Mundo.

Bolivia ha creído que podía darle a su demanda una semblanza de fundamento apoyándola en cuatro razones especiales, a saber:

- 1° Que el Tratado le fue impuesto por la fuerza;
- 2° Que algunas de sus disposiciones esenciales no han sido ejecutadas por culpa de Chile;
- 3° Que el estado de cosas existente constituye una amenaza permanente de guerra;
- 4° Que a causa del Tratado de 1904 Bolivia se ha convertido en un país absolutamente encerrado y privado de todo acceso al mar.

Contestaremos ante todo que la primera y la tercera de estas razones pueden invocarse contra todos los tratados de paz, y que si el de 1904 es revisable por este motivo, todos los otros tratados de paz lo serian igualmente.

En segundo lugar, un breve examen de cada una de estas cuatro razones hará resaltar su inexactitud:

1° el Tratado de 1904 esta menos impregnado de imposición que cualquier otro Tratado de Paz. Generado 21 años después de la cesación de las hostilidades, fue concluido en una atmósfera casi de cordialidad. La mejor prueba de esto es que por ese Tratado Chile tomo a su cargo deudas considerables de Bolivia para con acreedores extranjeros y que se comprometió además a ejecutar, a beneficio de ella, grandes trabajos, a fin de darle por medio de la vía férrea, un acceso al mar que antes no tenia.

2° El Tratado de 1904 ha sido ejecutado. Chile ha pagado todos los créditos contra Bolivia que se obligo a cancelar. Ha construido también a su costa la línea férrea destinada a unir a Bolivia con el Océano y ha facilitado, por medio de la garantía de intereses, la ejecución de otras redes con el mismo fin. Le transferirá la sección boliviana de la línea Arica-La Paz cuando venzan los plazos estipulados.

3° Chile no ha soñado jamás con declararle la guerra a Bolivia, pues no tiene ni interés ni motivo para hacerlo. Sus relaciones diplomáticas con ella han llevado siempre el sello de una gran cordialidad y han estado exentas de toda provocación.

Chile no quiere suponer que entre en las intenciones de Bolivia la de suscitar un conflicto. Y aun si fuera así, Bolivia no podía prevalerse de este error para hacerlo servir de fundamento jurídico de su demanda.

4° No es exacto que Bolivia sea un país “absolutamente encerrado y privado de todo acceso al mar”. Los sacrificios pecuniarios que Chile se impuso precisamente en ejecución del Tratado de 1904, le han permitido a Bolivia tener en su propio territorio redes ferroviarias que le dan acceso al Océano por los puertos de Arica y Antofagasta. Goza así mismo a perpetuidad el derecho de transito comercial mas completo y libre sobre el territorio y por los puertos chilenos del Pacifico.

V

En consecuencia, la Delegación de Chile le pide a la Asamblea que tenga a bien, sin procedimiento previo, sin referir siquiera el negocio al examen de una Comisión, declarar inadmisibile y no susceptible a figurar en su Orden del Día la demanda de Bolivia, porque, lejos de ser una aplicación del Pacto, constituye una violación flagrante.

Obtenido de “La Demanda Marítima Boliviana en los Foros Internacionales” de Uldaricio Figueroa Pla (chileno)

**INTERVENCION DEL DELEGADO DE CHILE AGUSTÍN EDWARDS
EN LA SEGUNDA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.
(1921)**

La Delegación de Chile ha comunicado ya, por escrito, a la Secretaria General que se opone de forma absoluta a que esta o cualquier otra Asamblea de la Liga de las Naciones tome en consideración la demanda de Bolivia contra Chile a fin de obtener la revisión del Tratado de 1904. Fundada su oposición en razones concluyentes: la incompetencia absoluta, radical para revisar Tratado por sí misma, tratados de cualquier naturaleza y especialmente tratados de paz. Por deferencia a la Asamblea, que necesita de todo su tiempo para ocuparse de asuntos que realmente le competen, no debo desarrollarlas en este momento.

Pero como la simple discusión de esta demanda establecería precedentes funestos para las relaciones internacionales, estimo indispensable exponer brevemente por que la demanda de Bolivia debe ser rechazada *ipso facto* y sin más tramites.

Basta leerla para comprender que esta en flagrante contradicción con las bases primordiales del Derecho de Gentes y pugna con los fines esenciales, la letra y el espíritu del Pacto.

El sistema internacional político y jurídico en que descansan las relaciones de todos los pueblos civilizados entre sí, y que constituye el Derecho Público de la Europa, que las potencias aliadas y asociadas salieron a defender a los campos de batalla, se desmoronaría el día en que se admitiera que un Estado tiene el derecho a pedir la revisión de los tratados que ha suscrito –especialmente los tratados de paz- contra la voluntad del otro. Y cuando se trata, como en este caso, de un tratado de paz firmado hace 17 años, y eso 20 años después de haber cesado las hostilidades, hay que convenir que la menor vacilación para rechazar de plano *ipso facto* esta pretensión de revisión es abrir la puerta a otras pretensiones tal vez más justificables, y por ende a crear la anarquía en la vida de los Estados.

El Pacto de la Liga comienza con la declaración solemne de observancia rigurosa de las prescripciones del Derecho de Gentes y de respeto escrupuloso de los tratados y compromisos internacionales, y el Tratado de Versalles –del que el Pacto de la Liga es parte integrante- va tan lejos en el camino del respeto a los tratados que su artículo 434 consulta no solo la observancia de los tratados celebrados, sino aun de los tratados de paz y convenciones adicionales “que serian celebrados por las Potencias Aliadas y Asociadas con las Potencias que combatieron al lado de Alemania”.

Todo el artículo 432 contiene una disposición de idéntico carácter.

El propio Gobierno de Bolivia ha comprendido perfectamente el valor que el mundo atribuye al respeto de los tratados. En el momento de entrar en funciones y de pedir que el nuevo Gobierno fuera reconocido por los Estados, el actual Presidente declaró que respetaría fielmente los compromisos internacionales de Bolivia. En esta inteligencia Chile reconoció al nuevo Gobierno Boliviano, nacido de una revolución.

Me creo, pues, autorizado para decir ante esta Asamblea que el Derecho de Gentes, en sus bases primordiales, el Pacto de la Liga en su esencia, en su letra u en sus fines y el propio Presidente de Bolivia levantan su voz para rechazar la demanda que Bolivia pretende inscribir en la Orden del Día de la Presente Asamblea. Chile cree cumplir con uno de sus deberes elementales, como miembro de la Liga, declarando que no puede contribuir a que se frustren las labores de la Asamblea aceptando que se considere la demanda de Bolivia, cualquiera que sean las atenuaciones y las reservas que puedan acompañarla para suavizarla.

Confiamos, pues, en que la Asamblea habrá de pronunciarse inmediatamente en este sentido.

Ruego ahora que se permita examinar sumariamente las razones en que nos fundamos para estimar que la Liga es incompetente para conocer de esta cuestión.

Bolivia ha invocado el artículo 19 del Pacto, que dice así: XXX. "L'Assemblée peut de temps à autre, inviter les Membres de la Société à procéder à un nouvel examen des traités devenus inapplicables, ainsi que des situations internationales dont le maintien pourrait mettre en péril la paix du monde .

De acuerdo con este artículo, todo lo que esta Asamblea podría hacer es *invitar a las Partes* a proceder a un nuevo examen de Tratado de 1904. La Asamblea no tiene, pues, competencia para proceder por sí misma a la revisión.

Además, según el artículo 5, inciso 1, esta *invitación* requiere la unanimidad, comprendido el asentimiento de las partes interesadas; luego no se puede invitar a las Partes a una revisión contra su voluntad. Esta Interpretación del artículo 5 está confirmada por el hecho de que cada vez que el Pacto indica que el voto de las partes interesadas no debe ser tomado en cuenta lo manifiesta expresamente, como lo hace en el artículo 15, incisos 6, 7, y 10.

Por otra parte, el artículo 19 ha tenido en mira los tratados que se han hecho *inaplicables*. ¿Quién puede sostener que es inaplicable un tratado como el de 1904, que se encuentra aplicado en todas sus partes desde hace 17 años?

¿Será necesario, por fin, para agotar la materia, que diga que ni la imaginación más exuberante puede concebir que la situación internacional creada hace 38 años y consagrada por el Tratado de 1904 mantiene en peligro la paz del mundo? Para que esa situación turbe la paz mundial es necesario que principie por turbar la paz entre Bolivia y Chile. ¿Quién puede afirmar con mediana apariencia de razón que Chile, en posesión tranquila de los territorios que el Tratado reconoció como chilenos, va a provocar un conflicto con Bolivia? ¿Para qué? Si alguna provocación hubiera, tendrá que venir de Bolivia, que es la Nación interesada en destruir el actual estado de cosas.

¿Puede aceptar la Asamblea de la Liga que una Nación venga aquí a decir que la paz mundial está en peligro por que esa misma nación quiere provocar un conflicto a fin de eludir el cumplimiento de un tratado cumplido, y obtener –excusad la frase- por estas

maniobras su revisión? Esta es, sin embargo, la única interpretación posible de la actitud de Bolivia cuando habla de un peligro para la paz.

De cualquier lado que se mire, la demanda de Bolivia resulta inadmisibles. El artículo 19 no es aplicable a esta situación. Por estos motivos y para poner más de manifiesto aun que no es posible aplicar dicho artículo, Chile se opone a la invitación, Chile la declina de antemano. Si asume esta actitud es porque no pude aceptar que se cree por este sistema un precedente que conducirá a la destrucción de las bases mismas del Derecho de Gentes y del Pacto de la Liga.

Esos argumentos son: que el Tratado le fue impuesto con la fuerza; que algunas de las estipulaciones no han sido cumplidas; que el actual estado de cosas envuelve una amenaza de guerra; y por fin, que a consecuencia del Tratado de 1904 Bolivia ha quedado privada de todo acceso al mar.

Desde luego, todos estos argumentos de Bolivia podrían servir para pedir la revisión de todos los tratados de paz comenzando por los de Versalles y Saint –Germain. Esto basta para demostrar su futilidad.

¿Qué Tratado de Paz no es el resultado de la presión del vencedor sobre el vencido? Si esto fuera una causal de revisión, todos los vencidos en todas las guerras vendrían aquí a reivindicar territorios que la suerte de las armas les quitara. La Liga de las Naciones tendría que avocarse la tarea de rehacer el mapa del mundo; y esta Sociedad creada para consolidar la paz, que reposa –no debe cansarse uno en repetirlo- en el respeto de los tratados, desencadenaría la guerra universal.

Hay más aun, el Tratado de 1904, a este respecto, se encuentra en situación excepcional. Subscrito 20 años después de terminadas las hostilidades, fue concluido en una atmósfera de perfecta cordialidad, sin sombra de amenaza.

No podría decirse, pues, que fue celebrado bajo el imperio de una imposición. Esto es tanto más inexacto cuanto que el vencedor contrajo en él obligaciones para con el vencido. Basta este hecho para apreciar la presión ejercida.

Agrega Bolivia que algunas de las estipulaciones del Tratado no han sido cumplidas y al decirlo, sufre un error inexplicable, porque todas las obligaciones contraídas se han cumplido y siguen cumpliéndose. Pero, suponiendo que no fuera así y que hubiera alguna estipulación no cumplida, ¿sería este un motivo para pedir la revisión de un tratado? ¿No es evidente que semejante inexecución daría derecho solo a pedir que sean cumplidas las obligaciones derivadas del Tratado?

Sobre la amenaza de guerra que envuelve el actual estado de cosas no necesito agregar nada a lo que he dicho hace pocos momentos.

Pide en fin Bolivia la revisión del Tratado porque ha quedado privado de todo acceso al mar. La Asamblea sabe, seguramente, que Bolivia, si bien no ejerce hoy día soberanía sobre un trecho de la costa, tiene libre acceso al mar –tan libre que ha utilizado esa libertad para

importar, sin la menor traba, armas y municiones de guerra por puertos chilenos en los momentos mismos en que sus gobernantes declaraban que iban tras la reivindicación de los territorios indiscutiblemente chilenos.

Bolivia tiene hoy mejor acceso al mar que antes de la guerra de 1879 que ella provocara. En aquella época ejercía una soberanía nominal sobre un solitario trecho de costa separada de la sede de su gobierno por una cordillera inaccesible, que ningún ferrocarril atravesaba. Chile, a quien Bolivia acusa de haberle privado del mar, se encargó, por el Tratado de 1904, de darle fácil acceso al Océano, aproximándola a las zonas productivas de Bolivia, construyendo íntegramente un ferrocarril y facilitándole la construcción de una red ferroviaria que le costó más de seis millones de libras.

Señor Presidente: Asuntos más útiles reclaman la atención de esta Asamblea. No discutamos, señores Delegados, lo que encona y separa, sino tan solo aquello que une y apacigua. Chile desea colaborar a la gran obra que la Liga tiene ante sí, y no querría que demandas, como la de Bolivia, matasen las esperanzas que ha engendrado. Cerremos la puerta al intento de caminar para atrás, hacia el pasado y abrámosla ampliamente a todo lo que conduce al porvenir.

Chile espera que Bolivia, con la cual nos ligan vínculos de todo orden y con la cual deseamos, señores Delegados de Bolivia, vernos siempre unidos, no habrá de insistir en una actitud que saca las relaciones de los dos países del marco severo del respeto de los tratados y del ambiente sereno de las inteligencias directas.

Si Bolivia se creyera con derecho a insistir en su extraña demanda, la Delegación de Chile se vería forzada a insistir también en su oposición y a declarar que la Liga no puede considerar la cuestión que figura en el N° 21 de la Orden del Día, porque trata de un asunto enteramente ajeno a la competencia de la Asamblea.

Obtenido de “La Demanda Marítima Boliviana en los Foros Internacionales” de Uldaricio Figueroa Pla (chileno)

**INTERVENCION DEL DELEGADO DE BOLIVIA AVELINO ARAMAYO EN LA
SEGUNDA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.
(1921)**

Permitid a uno de los Delegados de Bolivia examinar ante vosotros, dos o tres puntos de la cuestión que os ha sido sometida.

El artículo 19 del Pacto no puede en manera alguna limitar la competencia de la Asamblea. Lo citamos el año pasado, pero posteriormente, en una nota dirigida con fecha 6 de noviembre al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, indicamos que nuestro objeto era, ante todo, que se procediese a una investigación general sobre la cuestión, y no contemplamos la demanda de revisión del Tratado sino como un medio de obtener esa investigación.

En lo que concierne al Tratado mismo no podríamos encontrarnos en presencia de dos puntos de vista más diferentes.

Chile pretende que las dos Partes han estado en plena libertad para firmar el Tratado.

En Bolivia, al contrario, la opinión pública esta persuadida que el Tratado no se firmo sino después de un periodo de presión y de intimidación que duro 21 años.

Chile afirma que el Tratado esta plenamente aplicado.

Bolivia juzga que uno de los puntos principales de este Tratado, relativo al derecho privado de los ciudadanos sobre los territorios, no ha sido observado.

La opinión pública boliviana estima que el Tratado de 1904 es no solamente inaplicable sino que aun se encuentra inaplicado.

Bolivia soporta, desde hace medio siglo el fardo pesado de la derrota. Es un país más grande que Francia. Se encuentra hoy reducido a un estado de semidependencia.

Bolivia se vuelve hacia la Sociedad de las Naciones no para pedirle una reparación, que parece imposible en las circunstancias actuales, sino para pedirle a lo menos cierta medida de justicia que facilite la paz. La verdadera paz no parece posible en las circunstancias actuales. Lo que necesitamos es una influencia mediadora tal como la puede ejecutar la Sociedad de las Naciones, hacia la cual el mundo entero mira esperanzado. Esta Asamblea no puede dudar de su competencia. Seria negar el principio mismo de la Sociedad.

Es por esto que no puedo aceptar el punto de vista del Honorable Delegado de Chile. Lo que pedimos es simplemente que se refiera la cuestión a una Comisión, Comisión que examinara imparcialmente la cuestión y que presentara su informe a la Asamblea. Yo no os pido que decidáis aquí, ahora y hoy si la Asamblea es competente o no. Pido que una Comisión examine la cuestión y le de enseguida su opinión a la Asamblea.

Mi proposición esta en absoluta conformidad con las disposiciones del Reglamento. Podéis ver, a este respecto, el artículo 4, inciso 2, letra i), y podéis ver asimismo el artículo 14, inciso 2.

Terminare citando el texto debido a la pluma de Monsieur Raymond Poincaré:

“Ninguna excepción de incompetencia puede oponérsele a Bolivia, puesto que la competencia de la Sociedad esta formalmente establecida por los artículos 3, 15 y 19 ninguna otra excepción de inadmisibilidad podría suscitarse, puesto que al adherir a la Sociedad de las Naciones, Chile acepto el nombramiento de Comisiones previsto por el artículo 3 como un medio permanente de información para la Sociedad.

Obtenido de “La Demanda Marítima Boliviana en los Foros Internacionales” de Uldaricio Figueroa Pla (chileno)

**TEXTO DE INFORME DEL COMITÉ DE JURISTAS SOBRE LA DEMANDA
PRESENTADA POR BOLIVIA EN LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES
(21 de Septiembre de 1921)**

Ginebra, 21 de septiembre de 1921

La comisión de juristas reunida a invitación del Bureau de la Asamblea, a propósito de la demanda presentada por Bolivia, con fecha de 1 de noviembre de 1920, a fin de dar su opinión sobre el alcance del artículo 19 del Pacto, especialmente en lo que concierne a las atribuciones de la Asamblea con arreglo a este artículo, es de opinión:

Que, tal como ha sido presentada, la demanda de Bolivia es inadmisibles, pues la Asamblea de la Sociedad de las Naciones no puede modificar por si misma ningún tratado; la modificación de los tratados es de la sola competencia de los Estados contratantes;

Que el Pacto, al propio tiempo que profesa el respeto escrupulos de todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados, atribuye a la Asamblea, a virtud del artículo 19, la facultad de invitar (en ingles "advise", esto es aconsejar), a los Miembros de la Sociedad a proceder a un nuevo examen de ciertos tratados o de ciertas situaciones internacionales.

Que semejante invitación puede únicamente hacerse en el caso en que los tratados se han hecho inaplicables, esto es, cuando el estado de cosas existente en el momento de su conclusión a experimentado después, sea materialmente, sea moralmente, transformaciones tan radicales que las coloca fuera del dominio de las posibilidades razonables de aplicarlo, o bien aun en el caso en que existieran situaciones internacionales cuyo mantenimiento podría poner en peligro la paz del mundo;

Que llegado ese caso, la Asamblea tendría que asegurarse si una de esas circunstancias se presenta a un examen.

(Firmado). Manuel de Peralta. A. Struycken. Vittorio Scialoja

Obtenido de "La Demanda Marítima Boliviana en los Foros Internacionales" de Uldaricio Figueroa Pla (chileno)

**INTERVENCION DEL DELEGADO DE CHILE, AGUSTÍN EDWARDS,
DESPUES DE CONOCIDO EL INFORME
DEL COMITÉ DE JURISTAS**

Acogemos con gran satisfacción la opinión de la Comisión de Juristas de la cual la Asamblea acaba de ser informada, y con arreglo a cuyos términos la demanda de Bolivia es inadmisibles, pues la Asamblea de la Sociedad de las Naciones no puede modificar por si misma ningún tratado; la modificación de los tratados es de sola competencia de los Estados Contratantes.

Por las razones ya expuestas al discutirse la Orden del Día, estamos persuadidos que la Asamblea comparte únicamente la opinión de la Comisión de Juristas.

La invitación de que habla el artículo 19 del Pacto, que contempla los tratados inaplicables y las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pone en peligro la paz del mundo, no puede ser hecha, porque, como ya tuve el honor de explicarlo ante esta Asamblea, las circunstancias enunciadas en dicho artículo no existen.

Por otra parte, no es necesario recordarle a la Asamblea que esta invitación no puede hacerse sino con el consentimiento de las Partes interesadas.

Pero, si una invitación semejante no puede ser hecha, Bolivia puede buscar satisfacción en negociaciones directas, libremente consentidas. Chile no le ha cerrado jamás esa puerta a Bolivia, y estoy en situación de declarar que nada nos será más agradable que contemplar directamente con ella los mejores medios para ayudar a su desarrollo. Lo que Chile quiere es su amistad; nuestro ardiente deseo es que sea feliz y prospera. Es también nuestro interés puesto que es nuestra vecina y su prosperidad se reflejara sobre la nuestra.

Pero precisamente porque Chile se ha mostrado siempre tan conciliador en sus relaciones con Bolivia, no podríamos modificar la actitud que desde un principio hemos adoptado en este negocio.

Al aceptar una invitación de la Asamblea, Chile contribuirá a establecer un precedente susceptible de provocar las consecuencias más funestas para la Sociedad de las Naciones. La Asamblea se encontrara fatalmente arrastrada a hacer otras invitaciones idénticas a todos los Estados que han firmado tratados de paz.

La Asamblea, así lo esperamos, querrá creer que la actitud de Chile se inspira ante todo en la preocupación de no permitir que se atente ni contra un principio esencial de la vida de los Estados ni contra el prestigio de la Sociedad de las Naciones, que no puede subsistir sino manteniéndola dentro de los límites que el Pacto le ha señalado.

Una palabra más. Chile no es, ni ha sido nunca, un país belicoso, Chile ama la paz, y ha sido uno de los campeones de la fraternidad americana. No es necesario recordar que el único tratado de limitación de armamentos que jamás se ha concluido lleva la firma de Chile.

Y esta política de paz y de fraternidad americana no la abandonaremos nunca, porque nace de nuestras tradiciones y forma una de las páginas más brillantes de nuestra historia.

Obtenido de “La Demanda Marítima Boliviana en los Foros Internacionales” de Uldaricio Figueroa Pla (chileno)

**INTERVENCION DEL DELEGADO DE BOLIVIA, AVELINO ARAMAYO,
DESPUES DE CONOCIDO EL INFORME
DEL COMITÉ DE JURISTAS**

He pedido la palabra para comunicar a la Asamblea el texto de la nota que la Delegación de Bolivia ha dirigido a la Presidencia a propósito del informe de la Comisión de Juristas, Nota a la cual deseo dar lectura:

Señor presidente: la Delegación de Bolivia ha tomado conocimiento de las conclusiones presentadas por la Comisión de tres Juristas que el Bureau ha tenido a bien designar a fin de dar sus opiniones sobre el alcance del artículo 19 del Pacto, especialmente en lo que concierne a las atribuciones de la Asamblea con arreglo a este artículo.

Se complace en constatar que la opinión de la Comisión se inspira en los mismos principios en los cuales Bolivia había basado su demanda.

Lamenta sin embargo, que la Comisión haya creído que debía pronunciarse sobre la admisibilidad de esta demanda, punto que no le había sido sometido, tanto más cuanto que la Comisión, haciendo merito de algunas expresiones susceptibles de una interpretación incierta empleadas en la demanda del 1 de noviembre de 1920, parece no haber tomado en cuenta documentos complementarios, a saber: la carta de 6 de noviembre de 1920 y el Memorandum de 12 de septiembre de 1921, en los cuales el verdadero sentido de la demanda de Bolivia esta claramente expuesto.

Resaltaba de esos documentos que el Gobierno boliviano no tenia la intención de pedirle a la Sociedad de las Naciones que procediera por si misma a una revisión inmediata del Tratado de 1920, sino que deseaba simplemente que la Sociedad se asegurase, por medio de una investigación profunda, si la situación justificaba una invitación a los dos Estados para proceder a un nuevo examen del Tratado por las razones indicadas en el Pacto mismo.

La Delegación boliviana tenía por lo demás, motivos para creer que las situaciones internacionales que envuelven gérmenes de discordia en cualquier parte del mundo, no podrían ser miradas con negligencia por la Sociedad de las Naciones por simples cuestiones de forma.

Sin embargo, considerando que las conclusiones de la Comisión no se aplican en hecho sino a la forma en la cual la demanda había sido presentada no tocan en forma alguna el fondo mismo, y considerando tal vez que es deber de los Miembros de la Sociedad facilitar el cumplimiento de la elevada misión que se ha propuesto en sus decisiones, la Delegación de Bolivia declara que acepta lealmente las conclusiones de la Comisión y que no insiste sobre la inscripción en la Orden del Día de la Asamblea de su demanda de 1 de noviembre de 1920 tal como ha sido presentada.

Pero al mismo tiempo declara muy formalmente que su Gobierno se reserva el derecho de someter de nuevo su demanda la Sociedad de las Naciones de acuerdo con los principios y la forma establecida por el Pacto en el momento en que lo juzgue más oportuno.

Antes de dejar la tribuna, tengo el deber de contestar a una declaración del delegado de Chile.

El señor Edwards ha asegurado que su país estaba pronto para entrar con Bolivia en negociaciones directas a propósito de la revisión del Tratado de 1904.

No se trata, en efecto, sino de esa cuestión. Pero Bolivia no ha podido felicitarse de los resultados de las conversaciones directas que ha tenido hasta ahora con Chile; se han parecido hasta ahora a las del lobo con el cordero. Bolivia no aceptara reanudar negociaciones que no han podido todavía llegar a resultado sino bajo la égida y la sanción moral de una Alta Corte de Justicia como la que representa la Sociedad de las Naciones.

Obtenido de “La Demanda Marítima Boliviana en los Foros Internacionales” de Uldaricio Figueroa Pla (chileno)

**TRATADO DEFINITIVO
ENTRE CHILE Y PERÚ
(3 de junio de 1929)**

Los gobiernos de las Repúblicas de Chile y Perú, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia, han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de Los Estados Unidos de América, en ejercicio de buenos oficios, solicitados por las partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y para el efecto han nombrado sus plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República en Chile, al Excelentísimo señor don Emiliano Figueroa Larraín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú, y su Excelencia el Presidente del Perú, al Excelentísimo señor doctor don Pedro José Rada y Gamio, su Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de canjear sus plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1. Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el artículo 3 del tratado de Paz y Amistad de veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los gobiernos signatarios.

Artículo 2. El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios entre Chile y Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”, distante diez kilómetros al norte del puente del río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la Demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en Chile y la otra en Perú.

Chile cede a perpetuidad, a favor de Perú, todos sus derechos sobre los canales de Uchusuma y el Mauri, llamado también azucarero, sin el perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que queden en territorio chileno después de trazada la línea divisoria a que se refiere el presente artículo. Respecto de ambos canales, Chile constituye en la parte que atraviesan en su territorio el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad en favor del Perú. Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su trayecto por territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al río Lluta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Artículo 3. La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos por una comisión mixta compuesta por un miembro designado por cada uno de los gobiernos signatarios, los que costearán, por mitad los gastos comunes que esta operación requiera. Si se produjera algún desacuerdo en la comisión, será resuelto con voto de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 4. El gobierno de Chile entregara al gobierno del Perú, treinta días después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los territorios, según él, deben quedar en poder del Perú. Se firmara por Plenipotenciarios de las citadas partes contratantes una acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.

Artículo 5. Para el servicio del Perú, el gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de transito del Perú gozará de la independencia propia del mas amplio puerto libre.

Artículo 6. El gobierno de Chile entregara al del Perú, simultáneamente al canje de las ratificaciones seis millones de dólares, y además, sin costo alguno para este ultimo gobierno, todas las obras publicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado quedaran bajo la soberanía peruana.

Artículo 7. Los gobiernos de Chile y del Perú respetaran los derechos privados, legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías, entre los que figuran la concesión otorgada por el gobierno del Perú a la empresa de ferrocarril de Arica a Tacna en 1852, conforme a la cual dicho ferrocarril al termino del contrato, pasara a ser propiedad del Perú. Sin perjuicios de la soberanía que le corresponde ejercer, Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio al derecho más amplio de servidumbre a favor del Perú.

Artículo 8. Los gobiernos de Chile y el Perú condonaran recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos ya sea que se derive o no del Tratado de Ancón.

Artículo 9. Las altas partes contratantes celebraran un convenio de policía fronteriza para la seguridad pública de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria. Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Artículo 10. Los hijos de los peruanos nacidos en Arica, se consideraran peruanos hasta los veintiún años, edad en que podrán optar por su nacionalidad definitiva, y los hijos de chilenos nacidos en Tacna, tendrán el mismo derecho.

Artículo 11. Los gobiernos de Chile y el Perú, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir en el Morro de Arica, un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrá de acuerdo.

Artículo 12. Para el caso de los gobiernos de Chile y del Perú, no estuvieran de acuerdo, en la interpretación que den a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudieran ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América la controversia.

Artículo 13. El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en Santiago tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

(L.S) E. Figueroa

(L.S.) Pedro José Rada y Gamio

Obtenido de: “Hacia una Nueva Política Exterior Boliviana” de Fernando Salazar Paredes.

**PROTOCOLO COMPLEMENTARIO Y SECRETO
ENTRE CHILE Y PERÚ
(3 de junio de 1929)**

Los gobiernos de Chile y del Perú han acordado suscribir un Protocolo Complementario del Tratado que se firma con esta misma fecha y sus respectivos plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido al efecto en lo siguiente:

Artículo 1. Los gobiernos de Chile y Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías ni podrán, sin este requisito, construir a través de ellos, nuevas líneas férreas internacionales.

Artículo 2. Las facilidades de puerto que el Tratado, en su artículo 3 acuerda al Perú, consistirán en el mas absoluto libre transito de personas, mercaderías y armamento al territorio peruano y desde este a través del territorio chileno. Las operaciones de embarque y desembarque se efectuaran mientras se construye y termina las obras indicadas en el artículo 5 del Tratado, por el recinto del muelle del Ferrocarril de Arica a Tacna.

Artículo 3. El Morro de Arica será desartillado, y el gobierno de Chile Construirá a su costo el monumento convenido por el artículo 11 del Tratado.

El presente Protocolo forma parte integral del Tratado de esta misma fecha y, en consecuencia, será ratificado y sus ratificaciones se canjearan en Santiago de Chile tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios firman y sellan el presente Protocolo Complementario en doble ejemplar, en Lima a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

(L.S.) E. Figueroa
(L.S.) Pedro J. Rada y Jemio

Obtenido de "Hacia una Nueva Política Exterior Boliviana" de Fernando Salazar Paredes.